



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO.

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO.**

**INSTITUTO DE LA JUDICATURA DEL CONSEJO
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

***LAS DIFICULTADES DE LA FORMALIZACIÓN DEL DIVORCIO SIN
EXPRESIÓN DE CAUSA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.***

**TESINA QUE PARA OBTENER EL GRADO DE ESPECIALISTA EN IMPARTICIÓN
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

PRESENTA:

Raúl Salvador Sánchez.

ASESOR:

Dr. Carlos Salvador Rodríguez Camarena.

Morelia, Michoacán, a Septiembre del 2018.

ÍNDICE

Resumen y palabras clave.....	3
Introducción.....	5

Capítulo I

El divorcio sin expresión de causa

1.1 El divorcio de Juan y María. -----	8
1.2 Antecedentes del caso a investigar. -----	12
1.3 Preguntas de la investigación. -----	18

Capítulo 2

El divorcio y su formalización

2.1 El divorcio. -----	19
2.1.1 Tipos de divorcios. -----	21
2.1.2 Procedimiento del divorcio sin expresión de causa. -----	25
2.3 El Registro Civil. -----	30
2.4. Inscripción de las ejecutorias que declaran el divorcio judicial. -----	34

Capítulo 3

Dificultades en la formalización del divorcio sin expresión de causa

3.1 El libre desarrollo de la personalidad como fundamento del divorcio sin expresión de causa. -----	37
3.2 La sentencia ejecutoria como requisito para formalizar el divorcio sin expresión de causa. -----	50
3.3 ¿Antinomia aparente? -----	52
Conclusiones.....	60
Fuentes.....	64
Anexos.....	67

Resumen y palabras clave

En esta tesina ofrecemos una solución a una problemática que surgió desde el momento en que entró en vigor el actual Código Familiar para el Estado de Michoacán: las diversas interpretaciones que los impartidores de justicia han realizado al formalizar el divorcio sin expresión de causa cuando existen hechos controvertidos y estos persisten al término del desahogo de la audiencia preliminar conducente.

Algunos Jueces ordenan su formalización inmediatamente después de decretar la disolución del vínculo matrimonial y otros la ordenan hasta que existe una sentencia ejecutoriada. Las razones son variadas: algunos privilegian el derecho humano del libre desarrollo de la personalidad, dando oportunidad a que cada persona elija libremente su estado civil, sin que el desarrollo del resto del procedimiento judicial lo coarte; otros acuden a las reglas del debido proceso, decretando la disolución del vínculo matrimonial en la audiencia preliminar, pero su formalización es hasta que se dicte la sentencia ejecutoriada.

La opción de solución que proponemos analiza el libre desarrollo de la personalidad, la existencia de una antinomia aparente y los requisitos formales para el levantamiento de un acta de divorcio judicial.

Palabras claves: divorcio sin expresión de causa, Registro Civil, sentencia ejecutoria, antinomia aparente, libre desarrollo de la personalidad e interpretación conforme.

Abstract and keywords

This thesis offers a solution to a problem that arose the moment the current Michoacán Family Code came into force: the judges' different interpretations to formalize a divorce without expression of cause case, when controversial facts persist at the end of the preliminary hearing.

Some Judges formalize the divorce immediately after the marriage bond's dissolution decree; and others formalize it after there is an enforceable sentence. The reasons are varied: some privilege the human right of the free development of the personality, giving opportunity to each person to freely choose his civil status, without the development of the rest of the judicial procedure coerce him; others resort to the rules of due process, decreeing the dissolution of the marriage bond in the preliminary hearing, but its formalization is until the final judgment is handed down.

The proposed solution option is based on the human right to free development of the personality, the existence of an apparent antinomy and the formal requirements to decree a judicial divorce.

Keywords: divorce without expression of cause, civil registry, final judgment, apparent antinomy, free development of the personality and conforming interpretation.

Introducción

En plena observancia del derecho humano del libre desarrollo de la personalidad, el actual Código Familiar del Estado de Michoacán, prevé el divorcio sin expresión de causa, mismo que tiene como característica esencial, ser ágil, a efecto de promover, respetar, proteger y garantizar dicho derecho humano, del cual todas las personas gozan, por estar reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, sin dejar de observar los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio, en relación con los consortes, hijos menores de edad o con discapacidad y bienes de la sociedad conyugal.

Sin embargo, a partir de la entrada en vigor, en todo el Estado de Michoacán, del actual Código Familiar del Estado, se ha estado suscitando una problemática para la formalización de dicho divorcio sin expresión de causa, esto es así, dado que algunos Jueces para formalizar la declaratoria de la disolución del vínculo matrimonial, que se efectúa en el desahogo de la audiencia preliminar que ordenan los artículos 267 y 269 del Cuerpo de Leyes mencionado, de forma inmediata ordenan se gire el comunicado correspondiente a la Oficialía del Registro Civil donde se haya celebrado el matrimonio disuelto, para que haga las anotaciones respectivas en el acta de matrimonio y levante la de divorcio conducente, fundando y argumentando su decisión en el derecho humano del libre desarrollo de la personalidad, el cual *grosso modo*, entre otros aspectos, establece que todos los seres humanos pueden elegir libremente su estado civil, siendo que si el Órgano Jurisdiccional ya declaró la disolución del vínculo matrimonio, -se insiste- en la audiencia preliminar conducente, debe de ejecutar su decisión, formalizando el divorcio.

Mientras que otros jueces no lo hacen así, argumentando que para girar el medio de comunicación antes mencionado a la Oficialía del Registro Civil relativa, establecen que es necesario la existencia de una sentencia ejecutoriada, en la cual

se haya formalizado la declaración del divorcio sin expresión de causa hecha en la audiencia preliminar, sentencia de la cual, incluso, se deberá remitir copia certificada a la Oficialía respectiva para los fines anotados en el párrafo que antecede, utilizando como fundamento lo establecido en los numerales 95 y 275 del Código Familiar del Estado, que literalmente señalan:

“Artículo 95. Ejecutoriada la resolución que decrete el divorcio, el juez remitirá copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil, para que levante el acta correspondiente.”

“Artículo 275. Pronunciada la sentencia que decrete el divorcio, el juez, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio y haga la anotación correspondiente en la de matrimonio.”

Decisiones Jurisdiccionales que confunden a los litigantes en general y a los propios justiciables.

De ahí que surja la inquietud de dilucidar de manera clara y completa el criterio que debe prevalecer, buscando los fundamentos y argumentos adecuados para su aplicación. Tratando que la presente investigación sea de utilidad para todos los impartidores de justicia, así como de los litigantes y justiciables respectivos.

Entonces, para la presente investigación, se va utilizar la metodología del estudio de un caso real y, para su análisis y mejor comprensión, se proponen 3 tres capítulos. En el primero, se plasmará el caso en específico a tratar, revisando los antecedentes del mismo, así como las cuestiones inherentes a este, en relación a la dificultad para formalizar la disolución del vínculo matrimonial, esto es, primeramente, partiremos de la realidad, de la situación-problema que ocurre hoy

en día en nuestros tribunales, para así, estar en condiciones de proponer el siguiente capítulo.

En el segundo capítulo, se mencionará y analizará la doctrina y la ley, en relación al divorcio, observando los tipos que hay y su respectivo procedimiento para el divorcio sin expresión de causa, que es el que nos interesa, así como el registro civil y la forma de probar el estado civil de las personas.

Concluyendo, en el tercer capítulo, con un análisis somero del derecho humano del libre desarrollo de la personalidad, además de realizar un estudio jurídico de la sentencia ejecutoriada como requisito para formalizar el divorcio sin expresión de causa y obtener el acta de divorcio correspondiente. En este propio apartado, se hará una mención especial, a si estamos en presencia de una antinomia aparente y, en su caso, trataremos de resolver la misma, de acuerdo a los diferentes criterios que existen.

Capítulo I

El divorcio sin expresión de causa

En este capítulo se expondrá la situación o conflicto suscitado entre los diversos juzgadores del Estado de Michoacán, partiendo de un ejemplo en específico, pero ajustándolo a los 2 dos criterios adoptados por los propios impartidores de justicia de este Estado, además de revisar el origen del caso a estudio y las cuestiones que se advierten o arrojan al estar en presencia de un criterio y de otro.

En la inteligencia de que los nombres utilizados en el ejemplo tomado del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Zitácuaro, Michoacán, fue modificado en los nombres de las personas que participan en el mismo, con la finalidad de no cometer violación alguna a la reserva de datos e información personal.

1.1 El divorcio de Juan y María

Con fecha 1 uno de febrero del 2017 dos mil diecisiete, al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Zitácuaro, Michoacán, fue turnada la demanda promovida por Juan, a la cual le correspondió el número 103/2017, correspondiente a un juicio ordinario oral familiar sobre divorcio sin expresión de causa, promovido por Juan frente a María.

Demanda que fue prevenida con fecha 3 tres de febrero siguiente y, una vez cumplida la prevención relativa, se admitió en trámite el 14 catorce de febrero de la misma anualidad; ordenándose, entre otras cosas, emplazar a la demandada de mérito, para que diera contestación a dicha demanda, manifestando su conformidad

con la propuesta de convenio presentada por el solicitante del divorcio, o bien, exhibiera la contrapropuesta de dicho consenso de voluntades.

Emplazamiento que tuvo verificativo el 24 veinticuatro de febrero que le siguió. Habiendo comparecido al juicio la demandada María, con fecha 7 siete de marzo del 2017 dos mil diecisiete, presentando la correspondiente contestación de demanda, bajo los argumentos y fundamentos que consideró convenientes, así como adjuntando la contrapuesta de convenio que consideró pertinente.

Por lo que, con dicha contestación de demanda y documentos adjuntados, se ordenó dar la vista correspondiente a las partes del juicio, habiendo hecho manifestaciones únicamente la parte actora del juicio.

Seguido el trámite por sus cauces legales, con fecha 20 veinte de abril del mismo año, se señalaron las 10:00 diez horas del 1 uno de junio siguiente, con la finalidad de desahogar en el Juzgado antes mencionado, la audiencia preliminar conducente, la cual ordena el numeral 266 del Código Familiar del Estado.

Llegada que fue la fecha y hora antes mencionada, tuvo verificativo la audiencia preliminar, de acuerdo a las etapas que indica el numeral 985 del mismo catálogo de leyes en mención, las cuales únicamente enunciaremos:

- a) Enunciación de la litis;
- b) Fase de mediación y/o conciliación;
- c) Sanción del convenio por el Juez, en caso de mediación o conciliación de las partes;
- d) Fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos y obre controvertidos;
- e) Admisión y preparación de pruebas para la audiencia de juicio;
- f) Revisión de las medidas cautelares, de aseguramiento y precautorias ya decretadas, y decisión sobre las solicitadas en la audiencia; y,
- g) Citación para la audiencia de juicio.

Etapas que se desarrollaron plenamente; sin que las partes del juicio hayan logrado convenir todas y cada una de las pretensiones y los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio, en relación con los consortes e hijas menores de edad procreadas en matrimonio.

Es menester subrayar, que entre la etapa indicada con el inciso c) y la señalada con el inciso d), de conformidad con el numeral 269 del Código Familiar del Estado, se declaró la disolución del vínculo matrimonial; ya que solo se convino la guarda y custodia de las menores de edad procreadas en matrimonio, dejándose como hechos controvertidos los alimentos en favor de las menores de edad, la convivencia entre el progenitor de las menores de edad y éstas, así como la indemnización del 50% solicitada por la parte demandada.

Por lo que, dada la naturaleza jurídica de las pretensiones controvertidas, además de admitirse y prepararse las pruebas ofertadas por las partes, se decretaron pruebas para mejor proveer, consistentes en la escucha de menores, estudios socioeconómicos a las partes contendientes, estudios psicológicos a las partes del juicio y las menores de edad, una investigación sobre bienes muebles e inmuebles al actor y demandada en las Oficinas del Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, la Administración de Rentas y el Registro Agrario Nacional y, finalmente, se ordenó obtener la información correspondiente a los ingresos laborales que obtiene en su fuente de trabajo la señora María, parte demandada.

En ese orden, con la finalidad de prepararse oportunamente las pruebas ofertadas, admitidas y las decretadas para mejor proveer, se reservó señalar fecha para la audiencia de juicio respectiva; dándose por terminada con ello la audiencia preliminar correspondiente.

En esta etapa del proceso, es donde surge la problemática en estudio, para lo cual tenemos:

Primer criterio

Una vez celebrada la audiencia preliminar (en la cual se declaró la disolución del vínculo matrimonial), con fecha 24 veinticuatro de agosto del 2017 dos mil diecisiete, compareció la parte actora, señor Juan, a solicitar el oficio para el Registro Civil donde se celebró el matrimonio, a efecto de levantar el acta de divorcio y hacer la anotación respectiva en la de matrimonio, a lo cual, el Órgano Jurisdiccional concededor del juicio, negó su petición, argumentando que a la fecha no se ha dictado la sentencia correspondiente para estar en condiciones de girar el oficio solicitado, fundando su negativa en los numerales 95 y 275 del Código Familiar del Estado.

Segundo criterio

Una vez celebrada la audiencia preliminar, comparece cualquiera de las partes a solicitar se gire el comunicado para el Oficial del Registro Civil donde se celebró el matrimonio, a efecto de levantar el acta de divorcio y hacer la anotación respectiva en la de matrimonio, apoyándose en la declaratoria de la disolución del vínculo matrimonial hecha en la audiencia en trato, lo cual se concede de inmediato, agregándose al oficio relativo copia certificada del acta mínima levantada con motivo del desahogo de dicha audiencia o de un auto que se realiza a la par con dicha acta.

Además de lo anterior, pudiera considerarse como tercer criterio, que algunos juzgadores del Estado, han señalado desde el momento de hacer la declaratoria de disolución del vínculo matrimonial, en el desarrollo de la audiencia preliminar, que se gire el oficio correspondiente a la Oficialía del Registro Civil relativo, para levantar el acta de divorcio y hacer la anotación en la de matrimonio, lo cual hace innecesario que alguna de las partes haga petición alguna, en el sentido de darle formalidad a la disolución del vínculo matrimonial, girando el oficio ya mencionado; sin embargo, como en cuanto a su finalidad es la misma que la del criterio segundo, se hará mención a este último criterio en el contenido del segundo.

El caso en estudio, hasta el mes de junio del 2018 no ha sido resuelto mediante una sentencia, merced a que se han presentado muchas dificultades y reticencias por las partes del juicio para preparar las pruebas que ordeno el Juzgador para mejor proveer.

1.2 Antecedentes del caso a investigar

Con fecha 20 de mayo de 1988, Juan y María contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de separación de bienes.

Desde el inicio del matrimonio establecieron su domicilio conyugal en la localidad de Coyota, perteneciente a la Tenencia Ignacio López Rayón, Municipio de Zitácuaro, Michoacán.

Producto de la unión matrimonial, Juan y María, procrearon tres hijas, que responden a los nombres de “A”, “B” y “C”, quienes para el año 2017 dos mil diecisiete, son menores de edad, la primera cursa el tercer grado de telebachillerato, la segunda el tercer grado de telesecundaria, y la más pequeña, la tercera, estudia el tercer grado de la educación primaria; los centros de estudio se ubican en la localidad de Coyota, de la Tenencia Ignacio López Rayón, municipio de Zitácuaro.

Por diversas razones, desde hace 5 cinco años, anteriores a la presentación de la demanda, Juan y María se encuentran separados, es decir, ya no hacen vida conyugal; la demandada María se encuentra viviendo en la localidad de Coyota, Tenencia Ignacio López Rayón, Municipio de Zitácuaro, Michoacán, y el actor Juan, vive en la localidad de la Garita, Municipio de Jungapeo, Michoacán, dedicándose este último a las labores del campo, en tanto que la demandada se encuentra laborando en el área de parques y jardines del H. ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

Atento a lo anterior, y al no existir causa alguna para que el actor y la demandada sigan unidos en matrimonio, es que se solicitó la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, mediante la demanda ya señalada anteriormente.

En ese orden, cuando se presentó la demanda relativa se presentó como propuesta de convenio, el siguiente:

“CONVENIO QUE PROPONE LA PARTE ACTORA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO ORAL QUE SOBRE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PRESENTA JUAN, EN CONTRA DE MARIA, EN TERMINOS DEL ARTICULO 257 DEL CODIGO FAMILIAR VIGENTE EN EI ESTADO DE MICHOACÁN.

1.- En términos de lo que establece la fracción 1, del artículo 257 del Código Familiar vigente en el Estado, propongo que la demandada MARIA tenga la guarda y custodia de las menores “A”, “B” Y “C”, durante el desarrollo del presente juicio, así como después de ejecutoriado el divorcio. Tal y como han permanecido desde que mi mandante dejó de habitar el hogar conyugal, siendo el domicilio de todas ellas el bien conocido en la localidad de Coyota Tenencia Ignacio López Rayón, Municipio de Zitácuaro, Michoacán.

2.- En relación con lo establecido por la fracción II, del artículo 257 del ordenamiento citado, propongo el siguiente régimen de visita para el padre de las menores quien no gozará de la guarda y custodia.

JUAN, podrá ejercer su derecho de convivencia con sus hijas en las siguientes circunstancias: sábados y domingos de cada semana, pasando por las menores al domicilio de la madre, ya especificado anteriormente a las 09:00 horas y regresarlas el día domingo a las 19:00 horas. Vacaciones de las menores en sus respectivas escuelas: a).- Vacaciones decembrinas una semana que lo será opcional del padre ya

sea la primera o segunda semana de vacaciones; b).- Vacaciones de semana santa que aplicara de la misma manera que las decembrinas; y c). Las vacaciones de verano o fin de curso que lo será la mitad de las vacaciones que oficialmente marque la secretaría de educación pública, pudiendo de igual manera el padre optar por la primera o segunda mitad aclarando que en todos los casos será el tiempo corrido y sin interrupción.

3.- En relación a la fracción II del numeral 257 del cuerpo de leyes ya citado, y como lo he manifestado en el cuerpo de la demanda, mi poderdante es trabajador del campo, es decir se emplea como peón, teniendo una percepción económica variable pero no más de \$800.00 ocho cientos pesos 00/100 m.n. semanales, por lo cual a efecto de sufragar las necesidades alimenticias de las menores se propone la cantidad de \$500.00 quinientos pesos 00/100 m.n. semanales, numerario que ha de ser entregado directamente a la demandada por parte de mi representado en el domicilio de ésta y de las menores (Localidad de Coyota), los días domingos de cada semana.

4.- En relación con la fracción IV, del artículo 257, manifiesto que el régimen matrimonial es de separación de bienes como se deriva del acta de matrimonio que como documento fundatorio que anexa a la presente solicitud de divorcio; razón por la cual no opera ninguna propuesta de administración de bienes”.¹

Propuesta de convenio que fue aclarada en los siguientes términos:

¹ La propuesta de convenio fue transcrita literalmente, con la debida modificación de los nombres de las partes del juicio, incluidas las menores de edad, en términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 38, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, que establecen la supresión de la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

“1.- En relación a la garantía para asegurar el debido cumplimiento y subsistencia de la obligación alimentaria, a que hace alusión el último párrafo del artículo 257 del código familiar en la entidad, me permito informar que propongo como medio de garantía fianza legal o judicial mediante el depósito ante este tribunal de la cantidad de \$6,000.00 seis mil pesos 00/100 M.N. que corresponde a 3 meses de alimentos, modalidad y términos que solicito me sea aprobada por este tribunal.

2.- Por lo que respecta a los derechos y obligaciones de los aún consortes, me permito manifestar que como lo señale en el hecho CUARTO de mi escrito de demanda, la demandada labora en el ayuntamiento de esta ciudad de Zitácuaro, Michoacán, por lo que cuenta con recursos propios para su subsistencia, por lo cual cada uno de los aún consortes puede subsistir con medios propios, por lo que no se hace propuesta al respecto”.

Emplazada que fue María, compareció en tiempo y forma a dar contestación a la demanda respectiva, presentando su contrapropuesta de convenio relativa, puntualizando lo siguiente:

Que no es cierto que tengan 5 años de separados Juan y María, anteriores a la fecha de la presentación de la demanda, que lo cierto es Juan cuenta con varias huertas de guayaba en producción, en la localidad de la Garita, Municipio de Jungapeo Michoacán, lugar donde tiene que estar por varios meses, quedándose María y sus menores hijas en el domicilio conyugal ya citado.

Que tampoco es cierto que Juan sea empleado de campo, toda vez que él es el propietario de varias huertas de guayaba, mismas que se encuentran en producción, y que distribuye el producto en otros Estados del País, como también la importa a los Estados Unidos de América, resultando falso que sea un simple peón. Siendo mentira que Juan tenga un ingreso de \$800.00 ochocientos pesos

semanales, ya que el ser dueño de varias huertas de guayaba en producción su ingreso es superior a los \$80,000.00 ochenta mil pesos 00/100 M.N. mensuales, quien por su actividad y remuneración tiene en propiedad 4 cuatro camionetas

En resumen, que Juan tiene varias posesión, huertas de guayaba, casas, camionetas y bodega en diferentes municipios, tales como Zitácuaro, Tuxpan y Jungapeo, todos del Estado de Michoacán, además de contar con diversas cuentas bancarias.

A su vez, María también refirió que -en la fecha de presentación de la demanda- ya no laboraba activamente para parques y jardines del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, virtud a que desde el 2013, sufre de linfoma nohodgkin, que es un cáncer que está tratando a través de quimioterapias desde el año en mención, sin que se haya terminado el tratamiento que se le realiza en el Hospital General de México, al cual acude periódicamente y, que por motivo de la irradiación, no está en posibilidades de desempeñar el trabajo que según el actor tiene; resultándole inverosímil que sabiendo Juan el mal que le aqueja a María, pretenda divorciarse para dejarla en completo desamparo, además de querer desobligarse de sus hijas.

María presentó como contrapropuesta de convenio el siguiente:

“CONVENIO QUE PROPONE LA C. MARIA, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO ORAL 103/2017 QUE SE LLEVA EN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE ESTA CIUDAD. EN TERMNOS DE LOS ARTÍCULOS 257 Y 262 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

PRIMERO.- En términos del artículo 257 fracción I del Código Familiar vigente en el Estado, manifiesto que la suscrita tengo el derecho y voluntad de que se deje a mi cargo la guarda y custodia de mis menores hijas “A”, “B” y “C”, durante y después del presente juicio, además de ser una propuesta del propio actor del juicio.

SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en la fracción II del numeral invocado en el párrafo anterior, propongo que el régimen de visita para el actor quien no tendrá la guarda y custodia de nuestras menores hijas, sea el día sábado o bien el día domingo de cada semana, en un horario de entre las 10:00 diez horas y las 16:00 horas, en el propio domicilio que sirve de hogar conyugal, ello a virtud de que no podría ser entre semana, porque las menores tienen que cubrir sus estudios cada una, siempre y cuando el actor se presente a la convivencia en buen estado de salud, es decir si aliento alcohólico.

TERCERO.- Conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 257 del Código Familiar propongo que el C. JUAN, proporcione para mis menores hijos la cantidad de \$5,000.00 CINCO MIL PESOS 00/100 M.N. semanales, mismo que le propongo al actor los deposite mediante una consignación de alimentos ante el juzgado los días primeros de cada mes. Toda vez que el actor JUAN, tiene ingresos superiores a los \$80,000.00 Ochenta Mil Pesos 00/100 M.N. mensuales.

CUARTO.- De igual forma y como contrapropuesta que le hago al actor de juicio es que me haga entrega del 50% del valor de las camioneta marca Ford, con placas de circulación NE25348, con número de serie SFDXF46S6YMA73195; marca Chrysler, línea Town Country, placas de circulación PPW, con número de serie 1C4GP4469YB593012; marca Nissan, línea Pickup, placas de circulación NP 27120, con número de serie 1N6DD26Y6WC303660; y Camioneta marca Ford, línea F-350, placas de circulación NR02830, con número de serie 1FDEF3G65EEA56652, así como también le reclamo el 50% de las huertas de guayaba de su propiedad y que adquirió dentro del matrimonio. Así como tambien le reclamo el 50% de la propiedad que el actor tiene en la calle José María Morelos sur 109 colonia el calvario de

*esta ciudad de Zitácuaro, Michoacán. H. Zitácuaro, Michoacán a la fecha de su recepción. (Sic)”.*²

1.3 Preguntas de la investigación

Establecido todo lo anterior, se afirma que surgen muchas y variadas interrogantes, en relación a diversas instituciones o temas jurídicos; sin embargo, la institución jurídica que nos interesa es el divorcio, en su vertiente de sin expresión de causa, relativo a su formalización, dentro de lo cual encontramos como cuestionamientos a seguir, los siguientes:

¿Qué es el divorcio?

¿Cuántos tipos de divorcios existen?

¿A qué se refiere el divorcio sin expresión de causa?

¿Cuál es el trámite para hacer efectivo el divorcio sin expresión de causa?

¿Qué es el derecho humano del libre desarrollo de la personalidad?

¿Qué relación tiene el derecho humano del libre desarrollo de la personalidad con el divorcio sin expresión de causa?

¿Cuándo se declara el divorcio sin expresión de causa?

¿Cómo se formaliza el divorcio sin expresión de causa?

De acuerdo al divorcio sin expresión de causa ¿en qué momento una persona queda divorciada?

¿Cuál es la diferencia entre declarar el divorcio y formalizar el divorcio?

¿Cómo se justifica el divorcio?

Interrogantes que dentro de esta investigación se trataran de resolver, atendiendo el caso planteado de Juan y María, prestando suma atención a ¿cuál es el momento preciso en que ha de ser formalizado el divorcio sin expresión de causa?

² La contrapropuesta de convenio también fue transcrita literalmente, con la debida modificación de los nombres de las partes del juicio, incluidas las menores de edad.

Capítulo 2

El divorcio y su formalización

Para dar comienzo a la solución de las interrogantes planteadas en el tema anterior, este capítulo versará sobre la disolución del vínculo matrimonial y sus diferentes formas de efectuarse, basándonos fundamentalmente, además de diversos autores de gran trayectoria, en la Legislación Familiar del Estado de Michoacán, que aun y cuando a nivel nacional la ramificación del divorcio pudiera ser la misma en las diversas Codificaciones Familiares locales, la forma de ejercer los derechos de dicha institución jurídica son diferentes; entonces, para evitar cualquier confusión o desconcierto en su explicación y fundamento, se tratará de no citar normas jurídicas de diverso Estado.

2.1 El divorcio

El término divorcio proviene del latín *divertere*, que significa irse cada uno por su lado, separarse, de donde, en principio, el divorcio significa separación.³

La Real Academia Española, en su versión electrónica, ha definido la acción de divorciar⁴ como:

“1. tr. Dicho de un juez competente: Disolver o separar, por sentencia, el matrimonio, con cese efectivo de la convivencia conyugal.

2. tr. Separar, apartar personas que vivían en estrecha relación, o cosas que estaban o debían estar juntas. U. t. c. prnl.

3. prnl. Dicho de una persona: Obtener el divorcio legal de su cónyuge.”

³ Magallón Ibarra, Jorge Mario. *Compendio de términos de derecho civil*, México, Porrúa, 2004, p. 191.

⁴ Consultada en la página electrónica <http://dle.rae.es/?id=E1nfwYR>

Miguel Ángel Quintanilla García señala que *“La palabra divorcio significaba siguiendo al maestro Manuel Mateos Alarcón, entre los romanos, la separación absoluta entre el marido y la mujer, por la cual ambos recobraban su libertad de manera que podían contraer nuevo matrimonio con otra persona”*.⁵

Para Ignacio Galindo Garfias el divorcio es *“esa ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por la autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley”*.⁶

Y, Mónica Campos Lozada señala que *“divorcio es la disolución del matrimonio, en vida de los cónyuges, decretada por la autoridad competente y por las causas que establece la ley”*.⁷

Mientras que en el Código Familiar del Estado de Michoacán, el artículo 253, prevé la institución jurídica del divorcio, señalando literalmente: **“Artículo 253. El divorcio disuelve el matrimonio y capacita a los que fueron cónyuges para contraer nuevo matrimonio”**.

De las definiciones anteriores de divorcio, podemos advertir diversos elementos comunes, tales como: la existencia previa del matrimonio⁸; que el divorcio solo puede decretarse por la autoridad competente (administrativa o jurisdiccional); que el divorcio da por terminada la vida en común de los cónyuges, así como diversos derechos y obligaciones de estos derivados del matrimonio; y, que los cónyuges quedan en aptitud legal para contraer nuevo matrimonio.

⁵ Quintanilla García, Miguel Ángel. Lecciones de derecho familiar, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2003, p. 151.

⁶ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho civil, México, Porrúa, 2000, p. 597.

⁷ Campos Lozada, Mónica. Juicios orales familiares, práctica forense. México Ed. Flores, 2017, p. 113.

⁸ Es de pleno conocimiento que el matrimonio es la unión entre 2 dos personas, que se concreta a través de determinados ritos o trámites legales. Actualmente se conocen 2 dos tipos de matrimonios: el matrimonio civil (que se realiza ante el Registro Civil del Estado) y, el matrimonio religioso (que se legítima ante los ojos de dios). En la presente investigación nos referimos al matrimonio civil.

2.1.1 Tipos de divorcios

La disolución del vínculo matrimonial ya definida, dentro de la Legislación Familiar del Estado de Michoacán se divide en 2:

- a) El divorcio administrativo; y,
- b) El divorcio jurisdiccional.

A su vez, el divorcio jurisdiccional se subdivide en:

- a) Divorcio voluntario; y,
- b) Divorcio sin expresión de causa.

El divorcio administrativo es aquel que ocurre ante la Oficialía del Registro Civil respectiva, con el debido consentimiento de los 2 cónyuges, cumpliéndose, además, los requisitos que para el caso exige la norma jurídica vigente. En el Estado de Michoacán, dichos requisitos se encuentran previstos en el artículo 278, el cual literalmente establece:

“Artículo 278. El divorcio administrativo procede cuando entre los cónyuges concurren las siguientes circunstancias:

I. Que se haya liquidado la sociedad conyugal de bienes si contrajeron nupcias bajo ese régimen patrimonial;

II. Que la mujer no esté embarazada;

III. Que no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad y no necesiten alimentos; y,

IV. Que ninguno de los cónyuges requiera de alimentos.”

El divorcio jurisdiccional tiene que ser decretado por un Juez, previo procedimiento judicial debidamente establecido en la norma jurídica vigente, en términos del numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala, en lo que interesa, que toda persona tiene derecho a que

se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

El divorcio voluntario, es el solicitado de común acuerdo por los cónyuges y debe de ir acompañado por un convenio, en término del artículo 281 del Código Familiar del Estado de Michoacán, mismo que a continuación se transcribe:

“Artículo 281. *Procede el divorcio voluntario por vía judicial, cuando los cónyuges por mutuo consentimiento así lo soliciten al juez de instrucción y acompañen un convenio que deberá contener las cláusulas siguientes:*

I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores de edad o con discapacidad, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia, tomando en cuenta los horarios de comidas, descanso, estudio y circunstancias personales de los hijos menores de edad o con discapacidad; para tal efecto las partes deberán precisar los días y las horas, respetando su interés superior.

III. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos menores de edad o con discapacidad, así como la garantía que debe darse para asegurarlas, tanto durante el procedimiento, como después de declarado el divorcio y la forma de hacer el pago;

IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;

V. La casa que les servirá de habitación durante el procedimiento y después de decretado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio, si hay hijos menores de edad o con discapacidad u obligaciones alimentarias;

VI. La cantidad que a título de alimentos, en caso de así acordarlo, un cónyuge debe pagar al otro durante y después del procedimiento; el tiempo por el cual la otorgará, así como la forma de hacer el pago;

VII. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, después de decretado el divorcio, exhibiendo para ese efecto, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y,

VIII. La manifestación bajo protesta de decir verdad, de si se encuentra o no encinta la cónyuge.”

Finalmente, el divorcio sin expresión de causa es cuando se solicita de forma unilateral, esto es, con el simple hecho que uno de los cónyuges lo solicite, la autoridad judicial otorgara dicha solicitud, sin invocar ninguna causa o motivo para ello, siempre salvaguardando los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio con relación a los consortes, hijos menores de edad o con discapacidad y bienes de la sociedad conyugal.

Para este tipo de divorcio se hace innecesario invocar razón, causa o motivo alguno para su procedencia, merced a que de acuerdo al derecho humano del libre desarrollo de la personalidad, cada persona tiene derecho a elegir libremente su estado civil, pues este aspecto es la manera en que las personas desean proyectarse y vivir su vida, lo que pueden decidir en forma autónoma, tal como se expondrá en el capítulo siguiente del presente trabajo.

El divorcio sin expresión de causa se encuentra previsto en el artículo 256 y 257 del Código Familiar del Estado de Michoacán, los cuales literalmente establecen:

“Artículo 256. *Para decretar el divorcio sin expresión de causa, bastará la manifestación expresa de voluntad por cualquiera de los*

cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, sin que exista obligación de precisar causa alguna.

A la solicitud se acompañará la propuesta de convenio que contenga los términos en que se habrán de salvaguardar los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio con relación a los consortes, hijos menores de edad o con discapacidad y bienes de la sociedad conyugal.

Así como copia simple legible de la solicitud, propuesta de convenio y demás documentos que se anexen, para el cónyuge frente a quien se presenta la solicitud de divorcio, la cual deberá ser por duplicado cuando se tenga que designar tutor especial para los hijos menores de edad o con discapacidad.

De no aportarse, se requerirá al solicitante para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación, subsane esa omisión, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará de plano.”

“Artículo 257. *La propuesta de convenio deberá contener:*

I. La designación sobre la guarda y custodia de los hijos menores de edad o con discapacidad durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II. El régimen de visita y convivencia respecto del progenitor que no tenga la guarda y custodia de los hijos, tomando en cuenta los horarios de comidas, descanso, estudio, circunstancias personales e interés superior de estos, precisando los días y las horas;

III. La cantidad que por concepto de alimentos se propone, para atender las necesidades de los hijos y en su caso del cónyuge a quien deba darse alimentos, la forma, lugar y temporalidad para hacerlo, los elementos que permitan al juez autorizarla, así como la garantía para asegurar su cumplimiento; y,

IV. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla después de decretado el divorcio, exhibiendo para ese efecto

las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición.

De no ocuparse la propuesta de convenio de alguno de los puntos precitados o no ser clara y precisa, se requerirá al solicitante mediante notificación personal para que la complete o aclare dentro del término de tres días, apercibiéndole que de no hacerlo, se desechará de plano. Procediéndose de igual manera respecto a la contrapropuesta.

Si el solicitante no manifiesta expresamente su voluntad de divorciarse, no se admitirá su escrito inicial.

La garantía para asegurar el debido cumplimiento y subsistencia de la obligación alimentaria, deberá ser aprobada por el juez de instrucción según las circunstancias del caso, escuchando para ello la opinión del ministerio público, pudiendo ser otorgada por cualquiera de los medios previstos por la ley sustantiva civil; si se llegase a optar por un fiador, deberá renunciar a los beneficios de orden y excusión.”

Numerales que claramente establecen los requisitos necesarios para la iniciación del procedimiento del divorcio sin expresión de causa, mismos que se hacen consistir en la solicitud de divorcio, con la manifestación expresa del deseo de divorciarse, a la cual deberá acompañarse la propuesta de convenio relativa.

2.1.2 Procedimiento del divorcio sin expresión de causa

El divorcio sin expresión de causa, tiene establecido un procedimiento discontinuo o entrecortado, merced a que la norma jurídica vigente no es lo suficientemente clara, y ello es lo que marca la pauta para que los órganos jurisdiccionales tomen diversas opciones para decretar y formalizar el divorcio.

Basta observar del numeral 256 al 275 del actual Código Familiar para el Estado de Michoacán, para advertir dichas aseveraciones; sin embargo, como dichas situaciones no son totalmente materia de esta tesina, nos limitaremos a parafrasear lo establecido en los arábigos ya citados, en lo que interesa para este trabajo, así como en la propia experiencia del presentante⁹.

El procedimiento inicia con la presentación de una solicitud o demanda, debiéndose de expresar en la misma la voluntad de divorciarse, a la cual se le deberá acompañar una propuesta de convenio, en términos de los numerales 256 y 257 del Código Familiar del Estado.

Si la demanda cumple los requisitos respectivos, se admite, y con las copias de la solicitud y propuesta de convenio, se correrá traslado y emplazará al otro cónyuge, para que, dentro del plazo de nueve días, de contestación, manifestando su conformidad con el convenio, o bien, exhibiendo la contrapropuesta relativa.

Ocurrido lo anterior, el cónyuge demandado puede optar por diversas posturas:

- a) Contestar la solicitud de divorcio y exhibir la contrapropuesta de convenio respectiva (no se acepta propuesta de convenio o se acepta parcialmente); con lo cual se notificará al solicitante del divorcio (parte actora), entregándole copia simple de la misma y documentos que se le anexen, para que dentro del plazo de tres días manifieste lo que a sus intereses considere conveniente, tal como lo establece el numeral 262 del citado Código Familiar.
- b) Transcurrir el plazo del emplazamiento, sin que la parte demandada manifieste su conformidad o inconformidad con la propuesta de convenio.
- c) Comparecer al juicio, aceptando totalmente la propuesta de convenio.

⁹ Desde la entrada en vigor del actual Código Familiar para el Estado de Michoacán, y hasta la fecha, he servido como secretario de acuerdos adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Zitácuaro, Michoacán.

De acuerdo con los incisos b) y c), el juez de instrucción de inmediato proveerá ordenando remitir los autos al juez oral, para que señale fecha para la audiencia preliminar, la que deberá tener efecto dentro de los cinco días siguientes a que se reciban, en la que, de ser procedente dictará la sentencia definitiva correspondiente.

Véase que en estos 2 supuestos no existe controversia alguna en relación a los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio con relación a los consortes, hijos menores de edad o con discapacidad y bienes de la sociedad conyugal; de ahí que su trámite sea ágil.

En relación al inciso a), se puede advertir que el cónyuge demandado no está de acuerdo total o parcialmente con la propuesta de convenio presentada por el solicitante, por ende, presenta su contrapropuesta. En este supuesto, en términos del numeral 267 de la Codificación Familiar en cita, el juez de instrucción remitirá los autos al juez oral, quien citará a los cónyuges a la audiencia preliminar, señalando día y hora para que se verifique en un plazo de cinco días a que aquellos se reciban.

En dicha audiencia preliminar pueden presentarse 3 episodios:

- a) Que a través de la mediación o conciliación, se llegue a un convenio respecto de la totalidad de las prestaciones reclamadas, además de que queden debidamente garantizados los intereses de los hijos menores de edad o con discapacidad; de ser así, se pronunciará sentencia definitiva decretando el divorcio y aprobando el convenio a que se hubiere llegado.
- b) Que en la mediación o conciliación solo se lleguen a convenir algunas pretensiones reclamadas o derechos y obligaciones que deban ser salvaguardados, respecto de las cuales no se existía consenso de voluntades por parte de los cónyuges contendientes, quedando pendientes, diversos derechos y obligaciones inherentes al matrimonio

con relación a los consortes, hijos menores de edad o con discapacidad y bienes de la sociedad conyugal; y,

- c) Que persistan todas las diferencias surgidas en la propuesta de convenio, contrapropuesta respectiva y contestación de vista de ésta última.

En el primer supuesto, al eliminarse toda controversia, se finiquita de forma ágil el juicio de divorcio sin expresión de causa.

Para el segundo y tercer episodio, al existir controversia entre las partes, se declara la disolución del vínculo matrimonial y se aprueban las prestaciones que hubieren sido convenidas, reservando para la audiencia de juicio la determinación de las demás reclamaciones. Debiéndose precisar los puntos sobre los que las partes no se hayan puesto de acuerdo, mismos que conformarán la litis pendiente; se acordará lo concerniente a las pruebas ofrecidas, mandándose preparar las admitidas, además de ordenarse de oficio las pruebas que se consideren convenientes para garantizar el interés superior de los hijos menores de edad o con discapacidad y señalará fecha para la audiencia de juicio, en la que se desahogarán las pruebas admitidas, y se pronunciará la sentencia definitiva, determinando lo concerniente a los puntos de litis pendiente.

En estos 2 últimos episodios es donde surge la materia del presente trabajo, merced a que la autoridad jurisdiccional¹⁰, en la propia audiencia preliminar o inmediatamente después, toma diversas decisiones tendientes a la formalización del divorcio.

1.- Una vez concluida la audiencia preliminar (en la cual se declaró la disolución del vínculo matrimonial), al no hacerse pronunciamiento alguno sobre la

¹⁰ Las determinaciones hechas en un sentido u otro, por los jueces orales que conocen de la materia familiar, son decisiones jurisdiccionales, por lo tanto resulta ilegal que algún Juez emita su juicio fuera de procedimiento jurisdiccional alguno; por lo que, las diferentes decisiones que se mencionan y sirven de base para este trabajo, fueron recabadas de expedientes físicos ya concluidos en diversos órganos jurisdiccionales, de los Distritos Judiciales de Morelia, Hidalgo, Lázaro Cárdenas, Uruapan, Zamora, La Piedad y Zitácuaro.

formalización del divorcio declarado, cualquiera de las partes acude ante el Juez respectivo, a solicitar el oficio para el Registro Civil donde se celebró el matrimonio, a efecto de levantar el acta de divorcio y hacer la anotación respectiva en la de matrimonio, a lo cual, el Órgano Jurisdiccional concededor del juicio, niega su petición, argumentando que a la fecha no se ha dictado la sentencia correspondiente para estar en condiciones de girar el oficio solicitado, fundando su negativa, básicamente en los numerales 95 y 275 del Código Familiar del Estado.

2.- En la propia audiencia preliminar, una vez declarado el divorcio, a petición de parte interesada o, incluso de oficio, el Juez que preside la audiencia determina enviar oficio para el Registro Civil donde se celebró el matrimonio, a efecto de levantar el acta de divorcio y hacer la anotación respectiva en la de matrimonio, ordenándose agregar al oficio relativo copia certificada del acta mínima que se vaya a levantar con motivo del desahogo de la audiencia en mención; sirve de fundamento legal la declaración de divorcio hecha por el Juez oral familiar, en términos del numeral 269 de la referida Codificación Familiar del Estado.

3.- Una vez celebrada la audiencia preliminar en mención, cualquiera de las partes comparece a solicitar se gire el comunicado para el Oficial del Registro Civil donde se celebró el matrimonio, a efecto de levantar el acta de divorcio y hacer la anotación respectiva en la de matrimonio, apoyándose en la declaratoria de la disolución del vínculo matrimonial hecha en la audiencia en trato, lo cual se concede de inmediato, agregándose al oficio relativo copia certificada del acta mínima levantada con motivo del desahogo de dicha audiencia para esos efectos; igual que el anterior, sirve de fundamento legal la declaración de divorcio hecha por el Juez oral familiar, en términos del numeral 269 de la referida Codificación Familiar del Estado.

Independientemente de la determinación tomada, el juicio sigue su curso, ya que no se debe olvidar que aún existen prestaciones, derechos y obligaciones inherentes al matrimonio con relación a los consortes, hijos menores de edad o con

discapacidad y bienes de la sociedad conyugal, pendientes de resolver, que fueron los puntos que fijaron la litis, en términos del arábigo 270 de la Codificación en trato, ya que el juez debe fijar en la sentencia la situación de los hijos menores de edad o con discapacidad, habidos en matrimonio, para lo cual, deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida o suspensión, según el caso, los alimentos, custodia y convivencia, atendiendo para ello, tanto el interés superior de estos, como la adecuada capacidad de los padres para su cuidado y con cual puede tener el mejor desarrollo físico, mental y moral, valorando las especiales circunstancias del caso, tal como lo establece el diverso 271 del actual Código Familiar para el Estado de Michoacán.

En la audiencia de juicio se desahogan las pruebas admitidas y debidamente preparadas, pronunciándose enseguida la sentencia definitiva correspondiente, en la cual, en términos del numeral 271 del Código Familiar del Estado, el juez fijará la situación de los hijos menores de edad o con discapacidad, habidos en matrimonio, para lo cual, deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida o suspensión, según el caso, los alimentos, custodia y convivencia, atendiendo para ello, tanto el interés superior de estos, como la adecuada capacidad de los padres para su cuidado y con cuál puede tener el mejor desarrollo físico, mental y moral, valorando las especiales circunstancias del caso.

2.2 El Registro Civil

Una de las instituciones creadas por Benito Juárez fue la del Registro Civil, nacida en los meses más fríos de la Guerra de Reforma, cuando Juárez y su generación emprendieron la formulación y expedición de una serie de leyes que intentaban establecer un poder civil laico superior al de la Iglesia.

El antecedente inmediato de la Ley del Registro Civil promulgada por Juárez tuvo efecto el 27 de enero de 1857, cuando el presidente Ignacio Comonfort decretó la Ley Orgánica del Registro Civil, que pretendió su creación y organización. Esta Ley comprendía los nacimientos, la adopción y arrogación de personas, los matrimonios, los votos religiosos y los fallecimientos; establecía las bases para la expedición de las actas correspondientes que debían estar a cargo de un oficial del estado civil.

Actualmente el Registro Civil de acuerdo a Mónica Campos Lozada, es definido como que es:

*“una institución de buena fe, cuya función pública es conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas que dispone el Civil para la Ciudad de México, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los jueces del Registro Civil debidamente autorizados para dichos fines”.*¹¹

El Código Familiar para el Estado de Michoacán, en sus artículos 21 y 22, define la institución del Registro Civil, además de señalar a quien le corresponde la representación de dicho Ente Público, así como sus funciones, al señalar literalmente que:

“Artículo 21. *El Registro Civil es una institución de orden público por medio de la cual el Estado hace constar, en forma auténtica, los actos del estado civil de las personas”.*

“Artículo 22. *En Michoacán estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, sociedad de convivencia, divorcio administrativo y defunción de los*

¹¹ Campos Lozada, MONICA. Juicios orales familiares, práctica forense. México, Flores, 2017, p. 72.

mexicanos y extranjeros residentes o de tránsito en el Estado, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la nulidad de matrimonio, disolución de sociedad de convivencia, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica”.

A su vez, dentro del convenio de coordinación y colaboración para implementar la consulta e impresión de actas del registro del estado civil de las personas en línea, que celebraron la Secretaría de Gobernación y el Estado de Michoacán, en el apartado de antecedentes, puntos V y VI, literalmente definieron al Registro Civil, de la siguiente forma:

“...V. El Registro Civil es una institución de carácter público y de interés social establecida y regulada por la ley, funciona bajo un sistema de publicidad a cargo de funcionarios denominados Oficiales del Registro Civil, con el objeto de registrar los actos del estado civil de las personas, mediante la inscripción de dichos actos en libros especiales o bases de datos. El titular de cada Registro Civil tiene la facultad de expedir a las personas que los soliciten, el testimonio fiel, autorizado y certificado de las propias actas como instrumento de prueba respecto de los actos a que se refiere.

VI. El Registro Civil constituye la institución fundamental para garantizar el derecho a la identidad, al ser la institución que otorga, mediante el registro de nacimiento, la identidad constituida por un nombre, una nacionalidad y una filiación de cada mexicano, reconociendo así su derecho a contar con una identidad legal y personalidad jurídica. ...”¹²

¹² publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo del dos mil dieciséis.

Dentro de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, se le define como:

“Artículo 2°. *El Registro Civil es una institución de orden público por medio de la cual el Estado hace constar, en forma auténtica los actos del estado civil de las personas”.*

Además de que dicho cuerpo normativo es claro al señalar que las funciones del Registro Civil, estarán a cargo de la Dirección del Registro Civil, la que para su eficaz funcionamiento y atención oportuna de los asuntos de su competencia, estará integrada por las oficialías que se requieran; y, en el artículo 20, de este mismo ordenamiento jurídico, en lo que para este trabajo interesa, se señalan como funciones del Registro Civil, a través de sus Oficiales, las siguientes:

“Artículo 20. *Los oficiales del Registro Civil tendrán las funciones siguientes:*

I. Registrar los diferentes actos del estado civil de las personas en su circunscripción;

...

X. Inscribir las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio, la adopción, la tutela o la interdicción, la anulación de matrimonio y cualesquiera otra resolución que afecte los actos del registro;

...

XIII. Efectuar las anotaciones de rectificación, aclaración y sentencias ejecutorias emitidas por autoridad competente, que correspondan a su oficialía, debiendo informar al Archivo del Poder Ejecutivo para que realice la anotación en el libro duplicado;

...”

En suma, el Registro Civil es una institución pública, encargada de dejar y expedir constancia de los hechos o actos relativos al estado civil de las personas físicas, tales como nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, sociedad de convivencia, divorcio administrativo y defunción de los mexicanos y extranjeros residentes o de tránsito en el Estado, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la nulidad de matrimonio, disolución de sociedad de convivencia, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica.

2.3. Inscripción de las ejecutorias que declaran el divorcio judicial.

Revisado el tema del Registro Civil, dentro de los cuales se expuso que una de sus múltiples funciones, es la inscripción de las ejecutorias que declaran el divorcio judicial, corresponde ocuparnos de dicha función, que es la parte que interesa para la presente investigación.

Tenemos que por inscripción, en términos del artículo 36 del Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, es todo asiento practicado en las actas relativas al estado civil de las personas.

Mientras que, de acuerdo al artículo 28 del mismo Catalogo de Leyes, las actas del registro son instrumentos públicos que legitiman a sus titulares en el ejercicio de las acciones y de los derechos relacionados con el estado civil de las personas y, estas actas, se asentaran en formas especiales que denominan "*Formas del Registro Civil*", tal como lo señala el artículo 24 del Código Familiar del Estado.

Para llevar a cabo dicha inscripción, los artículos 95, 96, 98, 112 y 275 del Código Familiar del Estado, establecen categóricamente que ejecutoriada la resolución judicial que decreta el divorcio, se enviara copia certificada de ella para que el Oficial del Registro Civil levante el acta de divorcio correspondiente y haga las anotaciones en la de matrimonio y en las de nacimiento respectivas.

“Artículo 95. *Ejecutoriada la resolución que decreta el divorcio, el juez remitirá copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil, para que levante el acta correspondiente.”*

“Artículo 96. *El acta de divorcio expresará el nombre, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio de los divorciados, la fecha y lugar en que se celebró el matrimonio, y la parte conducente de la resolución que haya decretado el divorcio y los datos del juicio en que hubiere tenido efecto.”*

“Artículo 98. *Extendida el acta de divorcio, el Oficial del Registro Civil mandará hacer la anotación correspondiente en la de matrimonio de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de divorcio, se archivará con el mismo número del acta. Si el acta de matrimonio de los divorciados se hubiere levantado en Oficialía distinta, el Oficial del Registro Civil dará el aviso correspondiente para que se hagan las anotaciones.”*

“Artículo 112. *Las autoridades judiciales que resuelvan sobre la declaración de ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la nulidad de matrimonio, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de quince días remitirán al Oficial del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva, exenta del pago de derechos fiscales, para su inscripción.”*

“Artículo 275. *Pronunciada la sentencia que decreta el divorcio, el juez, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio y haga la anotación correspondiente en la de matrimonio.”*

Aunado a que el Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado, es categórico al señalar en el apartado de los apéndices de las actas de divorcio, la necesidad de la copia certificada de la sentencia ejecutoria que decreta el divorcio.

“Artículo 113. *Los documentos relacionados con el acta de divorcio, serán los siguientes:*

- I. Copia certificada de la sentencia ejecutoriada que lo decreta;*
- II. Copia certificada reciente de las actas de nacimiento de los divorciantes;*
- III. Copia certificada de la sentencia ejecutoriada que ordene la rectificación del acta, en su caso; y,*
- IV. Los demás documentos que se relacionen en los términos de las disposiciones normativas aplicables.”*

De lo anterior, se puede concluir firmemente que la legislación ordinaria local vigente, exige la existencia de una sentencia ejecutoriada, donde se decreta la disolución del vínculo matrimonial, a efecto de que se levante del acta de divorcio correspondiente.

Capítulo 3

Dificultades en la formalización del divorcio sin expresión de causa

Dentro de este apartado revisaremos someramente el fundamento principal del divorcio sin expresión de causa, esto es, el derecho humano del libre desarrollo de la personalidad, enfocado a que cada ser humano puede elegir libremente su estado civil, visto desde el ámbito internacional y nacional, así como su observancia por el Estado Mexicano, más en específico el Estado de Michoacán y, la forma en que dicho derecho puede ejercitarse en relación al estado civil de las personas. Dentro del caso en estudio, cabe la posibilidad de estar en presencia de una antinomia aparente, por lo que se hará un estudio breve de ello, proporcionando la solución relativa.

3.1 El libre desarrollo de la personalidad como fundamento del divorcio sin expresión de causa.

Previo a entrar de lleno al tema, es menester señalar que los derechos humanos son normas universales, producto del desarrollo progresivo e histórico de los máximos ideales de la humanidad, dirigidos al establecimiento y mejora de las condiciones necesarias para la protección de la dignidad humana, de contenido axiológico generalizado en el derecho comparado por responder a los atributos esenciales de la persona humana, reconocidos por la comunidad internacional e instrumentos jurídicos internacionales.

En el ámbito de los derechos humanos encontramos al libre desarrollo de la personalidad, el cual corresponde a toda persona humana por el solo hecho de serlo. Es un derecho universal, cuya titularidad es de cada miembro de la especie humana en todo lugar y todo momento, indiferentemente del Estado al que se

pertenezca o cualquier otra condición, tal como se señala en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El libre desarrollo de la personalidad es un macro derecho, al ser apreciado como la materialización jurídica de la dignidad humana y como fundamento de la indivisibilidad de los derechos humanos, representando la piedra angular, en cuanto que su plena e ideal realización y satisfacción requiere a priori la realización efectiva de todos los derechos humanos fundamentales, por responder estos a distintas manifestaciones y necesidades específicas de la unidad indivisible de la personalidad humana. Por ello, a contrario sensu, el disfrute efectivo de todas las libertades y derechos humanos fundamentales conllevan al libre desarrollo de la personalidad.

Además, la generalización del contenido del libre desarrollo de la personalidad se puede observar con gran claridad en la jurisprudencia constitucional comparada, donde existe un constante desarrollo de este tema y se observa la reiteración de las características generales del libre desarrollo de la personalidad.

Entonces, tenemos que el libre desarrollo de la personalidad como derecho humano representa en síntesis, la evolución jurídico-filosófica del tradicional concepto de libertad. Enriquecida con otros factores propios de la modernidad tales como: la influencia de los teorías e ideales liberales, sociales, humanistas y del estado social de derecho, contemplando además de la relación individuo-estado, la relación entre personas privadas y sobre todo, la persecución de las condiciones necesarias para que los individuos puedan desarrollar a plenitud esta libertad. Por ello: *“La evolución de la libertad personal se caracteriza por el paso de una perspectiva estrictamente negativa, entendida sobre todo como derecho a no sufrir*

intromisiones externas arbitrarias, a una positiva, que considera la exigencia de que todo individuo debe poder desarrollar libremente su propia personalidad.”¹³

Derecho humano del libre desarrollo de la personalidad que se encuentra previsto en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual dota de un amplio contenido a este derecho al dedicar 3 artículos concretos y específicos al mismo, referentes a la relación primordial entre el libre desarrollo de la personalidad y los derechos sociales, económicos y culturales, la relación con la educación y la relación entre el individuo y la sociedad.

“Artículo 22:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad

Artículo 26.2:

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Artículo 29.1:

Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.”

¹³ Obra Colectiva, dirección científica FLORES, Marcello. Diccionario básico de derechos humanos: cultura de los derechos en la era de la globalización, México, Flacso, 2009. Pág. 66.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en el párrafo 6 de su preámbulo reconoce “...que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”. Y en el artículo 29.1.a dispone respecto a la educación, que “Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades”. Así mismo el artículo 6, reconoce el derecho de los niños a la vida, y en el inciso segundo dispone que “Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

Por su parte, y en la misma línea, el punto 21 de la *Declaración y programa de acción de Viena* establece:

“La Conferencia Mundial de Derechos Humanos subraya asimismo que el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad del niño exige que éste crezca en un entorno familiar, que merece, por lo tanto, una mayor protección.”

Estos artículos, subrayan la necesidad primordial de proteger a las personas humanas durante su niñez, en especial, sobre la importancia de crecer en un entorno familiar y recibir educación. Estos aspectos tienen especial relevancia, ya que es en la familia y en la educación básica que el niño recibe su socialización primaria. De la calidad de ésta dependerá su futuro como ciudadano, de su preparación y conocimiento, dependerá en gran medida su capacidad de ejercer consciente y responsablemente sus derechos humanos fundamentales, y con ello, el poder desarrollar libre y plenamente su personalidad.

“Los primeros años de la vida constituyen los de mayor significación para el desarrollo del ser humano. A esta etapa de la formación del individuo se le ha denominado con diversos nombres: infantil, preescolar, entre otros, pero cualquiera sea el nombre que se

adopte, en lo que si están totalmente de acuerdo todos los estudiosos de la ciencia psicológica es que en esta etapa se instauran las bases fundamentales del desarrollo de la personalidad, que en las sucesivas fases de la vida se consolidaran y perfeccionaran".¹⁴

Esta protección especial sobre la niñez se proyecta durante todo su desarrollo. En este sentido y visionariamente, la Organización Iberoamericana de Juventud en el 2005 promulgó la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes reconociendo *"el derecho de todos los jóvenes a gozar y disfrutar de todos los derechos humanos"*¹⁵, disponiendo en el artículo 14.1 el derecho a la identidad y personalidad propia:

"Todo joven tiene derecho a: tener una nacionalidad, a no ser privado de ella y a adquirir otra voluntariamente, y a su propia identidad, consistente en la formación de su personalidad, en atención a sus especificidades y características de sexo, nacionalidad, etnia, filiación, orientación sexual, creencia y cultura."

La importancia de la protección de los derechos del niño y la juventud, su correcta crianza, educación y desarrollo, radica en que es en las futuras generaciones donde se encuentra la realización del ideal de los derechos humanos, ya que al educar y desarrollarse los niños y jóvenes en una ambiente de respeto y disfrute efectivo de los derechos humanos, ellos se desarrollarán y forjarán su personalidad al percibir estos ideal como una realidad material. Estas generaciones al criar y educar a sus propios hijos transmitirán a las nuevas generaciones los valores protegidos por los derechos humanos, lográndose de esta forma un

¹⁴ Obra colectiva, Gobierno de España Ministerio de Educación y Ciencia. De la educación socioemocional a la educación en valores, Madrid España, Subdirección General de Información y Publicaciones, 2008. Pág. 79.

¹⁵ OIJ. Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud, Badajoz España, 11 de octubre 2005. Artículo 2.

verdadero avance en el respeto, la protección y una verdadera realización de los derechos humanos.

Otra materia en la que se puede observar una importante invocación al libre desarrollo de la personalidad es en el derecho penitenciario. En este sentido, el punto 6 de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos de la ONU dispone que *“Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana”*.¹⁶

Esta invocación al libre desarrollo de la personalidad refiere a que los privados de libertad -en principio- solo les está restringida su libertad de tránsito mientras estos permanecen “reclusos” y descuentan la pena impuesta. Por ello, las personas privadas de libertad, deben poder disfrutar de todos los demás derechos humanos fundamentales, o al menos, de aquellos derechos que no entren en conflicto directo con la restricción impuesta. Por ende, a pesar de no disfrutar de su libertad de tránsito, debe respetarse acorde con su dignidad humana el derecho a desarrollar su personalidad, lo cual debe procurarse principalmente mediante el respeto y promoción en los sistemas penitenciarios de los derechos a la familia, a la cultura, al trabajo, a la integridad, a un trato digno y a la educación entre otros.

En este contexto y respecto a lo comentado sobre la correcta crianza, educación y desarrollo de los niños y jóvenes, las Directrices de Riad para la prevención de la delincuencia juvenil, entre sus principios fundamentales” reconoce acertadamente que *“Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil, es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia”*.¹⁷

¹⁶ ONU. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, Asamblea General, resolución 45/111, 14 de diciembre 1990.

¹⁷ ONU. Directrices de Riad, Asamblea General, resolución aprobada (sobre la base del informe de la Tercera Comisión [A/45/756]) 45/112, 68ª sesión plenaria, 14 de diciembre 1990.

Ahora bien, dentro de los textos de declaraciones e instrumentos regionales (comunitarios) de derechos humanos, se encuentran diversas invocaciones y referencias expresas al libre desarrollo de la personalidad. Dentro de los cuales tenemos que en el Sistema Americano de Derechos Humanos, se pueden ubicar diversas invocaciones expresas al libre desarrollo de la personalidad, dentro de las cuales, destaca la Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1948, al reconocer ésta que:

*“...la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones”.*¹⁸

Estableciendo el mismo instrumento fundador del sistema americano, que la finalidad, objetivo o misión del continente y de la organización, es procurar el establecimiento y creación de las condiciones necesarias para que todos sus habitantes puedan desarrollar libremente su personalidad. Plantea esta norma con claridad, que la realización del libre desarrollo de la personalidad es un ideal supremo del sistema americano.

Asimismo, destaca la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en su preámbulo reconoce que *“los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la personalidad humana”*. Disponiéndose de esta manera y con gran precisión la relación indivisible entre la personalidad, su desarrollo y los derechos fundamentales como emanaciones de esta personalidad, reconociéndose con ello, que la satisfacción de los derechos humanos fundamentales resulta indispensable para la realización del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Por otra parte, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura de 1985, relaciona los conceptos de integridad física, mental y moral con el

¹⁸ Carta de la Organización de los Estados Americanos. Primer párrafo del preámbulo.

libre desarrollo de la personalidad humana, disponiendo respecto al concepto de tortura que:

*“... Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.*¹⁹

Por su parte, respecto a la población de personas con algún tipo de discapacidad²⁰, el *Protocolo de San Salvador* de 1988, en el artículo 18 otorga una protección especial a esta población, a fin de que estos puedan pese a sus limitaciones desarrollar libre y plenamente su personalidad.

*“Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad”.*²¹

Esta norma, implica que los Estados deben crear las condiciones necesarias de accesibilidad e igualdad de oportunidades para esta población, creando la infraestructura que se requiera para que estas personas puedan disfrutar a plenitud de sus derechos y así desarrollar su personalidad sin discriminación negativa alguna.

Asimismo es posible ubicar reiteradas invocaciones al libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos

¹⁹ OEA. Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, Asamblea General, 15° período ordinario de sesiones, Cartagena de Indias Colombia, 9 de diciembre 1985. Artículo 2.

²⁰ En la misma línea el artículo 24.b de la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad del 2007, dispone que la educación para las personas con discapacidad debe enfocarse en: “Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas”.

²¹ OEA. A-52: Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador", Asamblea General, 18° período ordinario de sesiones, 17 de noviembre 1988.

Humanos. En términos generales, el libre desarrollo de la personalidad ha sido comúnmente abordado implícitamente por la corte, bajo la tradicional formulación como libertad, entendida ésta como la autodeterminación en relación con el proyecto de vida. Se reconoce que ello es un atributo propio de la persona y que los diversos derechos lo que hacen es proteger distintos aspectos de esta libertad.

En palabras de la corte:

*“En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo”.*²²

Además de ello, la corte también ha hecho diversas referencias expresas al libre desarrollo de la personalidad. Así, por ejemplo, la corte ha reconocido que *“La protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo*

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, sentencia 21 de noviembre 2007 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 52.

*último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquellos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos”.*²³

Siguiendo esa línea, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad en México, tiene su aparición en una reforma hecha a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente el 18 dieciocho de junio del 2008, donde se agregó una mención expresa al libre desarrollo de la personalidad en el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución citada, en los siguientes términos: “...*El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada (...) así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.*”.

Concordante con esta reforma, el Código Penal Federal dedica el Libro Segundo, Título Octavo, a los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, donde se tipifican un catálogo de delitos referentes primordialmente a la corrupción de la niñez, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.

De ello y con gran claridad, se puede observar que esta reforma simplemente agrega entre los supuestos de la prisión preventiva los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad. Por tanto, dicha mención, se hace de manera genérica, no encontrándose en dicha norma un verdadero contenido del derecho humano del libre desarrollo de la personalidad.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha desarrollado el contenido del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, destacando las siguientes 3 publicaciones.

**“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA
PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. *De la dignidad***

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-17/2002 (Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño), 28 de agosto 2002. Párrafo 53.

*humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente”.*²⁴

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, *el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la*

²⁴ Tesis P. LXVI/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7.

personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. *De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante”.*²⁵

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE

²⁵ Jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 570.

LA PERSONALIDAD. *En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida”.*²⁶

De lo cual, claramente se puede observar que la Corte Mexicana amplía el contenido del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad a otras materias o sectores del ser humano, tales como la psicología, la familia y el estado civil de las personas.

Abona a lo anterior, el hecho de que el artículo 1° Constitucional, incorpora el lenguaje de los derechos humanos, y reconoce expresamente la vigencia de los derechos humanos de fuente internacional. Argumenta lo anterior, el hecho de que la primera parte del segundo párrafo del artículo 1° establece expresamente que *"las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia"*.

Aunque no es el tema a tratar en esta investigación, cabe insistir en que uno de los rasgos más importantes de la reforma Constitucional del 10 de junio del 2011,

²⁶ Tesis jurisprudencial 1a. LIX/2015 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2008492, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, materia Constitucional, página: 1392.

en la cual se reconoce explícitamente la protección constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos desde el artículo 1º, se convierte en una motivación, legitimación, e incluso obligación para los operadores jurídicos de incorporar parámetros internacionales en su actuar. La reforma constituirá un avance en la recepción paulatina en el ámbito interno de criterios protectores de derechos humanos de fuente internacional a través de la labor jurisdiccional.

En la medida en que lo anterior se realice cada vez más con mayor eficacia no sólo se estará cumpliendo con las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país, sino que se estará ampliando el ámbito y la vigencia de los derechos humanos de los mexicanos, propiciando que los organismos internacionales y, en particular, los interamericanos asuman un papel subsidiario y complementario de los órganos nacionales, según el diseño original, toda vez que son estos últimos los principales garantes de los derechos humanos establecidos tanto en el ámbito interno como en la Convención, generando su protección efectiva y la de la dignidad de la persona, eje rector, razón toral y valor fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho.

En resumen, el divorcio sin expresión de causa, tiene su fundamento en el derecho humano denominado libre desarrollo de la personalidad, que tal como se expuso, es una libertad, entendida ésta como la autodeterminación en relación con el proyecto de vida y, dentro de esta libertad, encontramos la de elegir libremente el estado civil.

3.2 La sentencia ejecutoria como requisito para formalizar el divorcio sin expresión de causa.

En principio, el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia

por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Y, el numeral 732 del Código Familiar del Estado, señala que las resoluciones judiciales se clasifican en autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. Sentencia definitiva es la que decide el negocio en lo principal, e interlocutoria es la que resuelve un incidente; y son autos en cualquier otro caso.

Ejecutoria, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española²⁷, en relación al derecho, arroja como definiciones las siguientes:

“1.- adj. Der. Firme, invariable...”

4. f. Der. Sentencia que alcanzó la firmeza de cosa juzgada...

(Sic)”.

Ahora bien, una sentencia cause ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial, tal como lo establecen los arábigos 1055 y 1056 del Código Familiar del Estado, los cuales literalmente establecen:

“Artículo 1055. *Causan ejecutoria por ministerio de ley:*

I. Las sentencias de los jueces que no admiten ningún recurso;

II. Las sentencias de segunda instancia; y,

III. Las que dirimen o resuelven una competencia.”

“Artículo 1056. *Causan ejecutoria por declaración judicial:*

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus representantes legítimos o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II. Las sentencias que notificadas en forma, no se impugnen en el término señalado por la ley; y,

²⁷ Consultada en la página electrónica <http://dle.rae.es/?w=ejecutoria>.

III. La sentencia contra la que se ha interpuesto recurso, si se declaró inadmisibile, o se desistió de este la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.”

Establecido lo anterior, tenemos que el divorcio sin expresión de causa es una acción principal, por lo que la misma deberá resolverse en una sentencia definitiva y, una vez que causa ejecutoria, se está en condiciones de ejecutar la misma.

Los efectos de esa sentencia ejecutoriada de divorcio, se reducen a declarar la certeza sobre una relación jurídica y a constituir un estado civil nuevo, esto es, se declara la disolución del vínculo matrimonial y, los cónyuges divorciados adquieren un nuevo estado civil.

Dichos efectos se ven reflejados en un acta del Registro Civil, en términos del numeral 28 del Código Familiar del Estado.

“Artículo 28. El estado civil solo se comprueba con las actas y certificaciones del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por esta ley.”

Pues el estado civil de las personas se comprueba con las actas y certificación del Registro Civil.

3.3 ¿Antinomia aparente?

Expuesto el tema del reconocimiento del derecho humano del libre desarrollo de la personalidad en el actual Código Familiar del Estado de Michoacán, al prever el divorcio sin expresión de causa, así como el requisito que ese mismo Cuerpo Legal

y el Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, exigen para la ejecución del divorcio sin expresión de causa, la existencia de una sentencia declarada ejecutoria; pudiéramos entrar en la disyuntiva de si ¿estamos en presencia de una antinomia aparente entre los artículos 95 y 275 versus 269, todos del actual Código Familiar del Estado?. Los cuales literalmente establecen:

“Artículo 95. *Ejecutoriada la resolución que decrete el divorcio, el juez remitirá copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil, para que levante el acta correspondiente.”*

“Artículo 275. *Pronunciada la sentencia que decrete el divorcio, el juez, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio y haga la anotación correspondiente en la de matrimonio.”*

“Artículo 269. *En caso contrario, se procurará, aprovechando la mediación o conciliación, en los términos previstos para la audiencia preliminar, que convengan respecto de las prestaciones en que exista divergencia, de lograrse, se pronunciará sentencia conforme al artículo que antecede, y de persistir esta, se declarará la disolución del vínculo matrimonial y aprobará las prestaciones que hubieren sido convenidas, reservando para la audiencia de juicio la determinación de las demás reclamaciones.”*

Pues los 3 tres artículos transcritos pertenecen a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, y pudieran atribuir consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a la ejecución del divorcio sin expresión de causa, y esto impide su aplicación simultánea.

De manera breve, los supuestos del conflicto normativo son, según Norberto Bobbio: a) la incompatibilidad entre dos normas; b) que las dos normas pertenezcan al mismo ordenamiento; c) que las dos normas tengan el mismo ámbito de validez²⁸. En una norma pueden distinguirse cuatro ámbitos de validez: temporal, espacial, personal y material²⁹.

Es importante señalar que previo a declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, ahora sí se debe recurrir a los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra.

En el supuesto de que efectivamente nos encontremos en presencia de una antinomia aparente, se presenta el problema de su solución, para lo cual la teoría y la jurisprudencia han tenido en cuenta tres criterios fundamentales para resolver las antinomias, que son los siguientes:

1. Criterio jerárquico (*lex superior derogat inferiori*), según el cual la norma de rango superior prevalece, en caso de conflicto, sobre la de rango inferior
2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat priori*); en el caso que se den dos normas incompatibles promulgadas en momentos distintos, prevalecerá la posterior en el tiempo.

²⁸ Una definición clásica que expone los supuestos del conflicto normativo es la propuesta por Norberto Bobbio, quien señala que la antinomia es aquella situación de incompatibilidad que se produce entre dos normas que pertenecen al mismo ordenamiento y tiene el mismo ámbito de validez, en virtud de la cual la aplicación de una de las normas conduce a resultados contrarios a los que se generan con la aplicación de la otra. Bobbio, Norberto. *Teoría General del Derecho*; Bogotá, Editorial Temis, 1987, p. 189.

²⁹ Bobbio, Norberto. *Teoría General del Derecho*; Bogotá, Editorial Temis, 1987, p. 188.

3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat generali*); si se produce un conflicto entre una norma general y otra especial con respecto a la primera, prevalece esta última.

Sin embargo, cabe mencionar que en la época contemporánea la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios: criterio de competencia; criterio de prevalencia; y, criterio de procedimiento.

Su fundamento se encuentra en la siguiente tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

“ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN. *La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos*

normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la

razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarsé por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal".³⁰

³⁰ Tesis jurisprudencial: I.4o.C.220 C. Registro IUS: 165344; Época: Novena Época; emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010; Materia(s): Civil, Página: 2788.

Revisados los criterios de solución, la posible antinomia se ajusta al criterio de jerarquización, veamos porque:

El artículo 269 ya transcrito, que imperativamente señala que en la audiencia preliminar el juez declarará el divorcio, es de contenido sustantivo, pues obedece a la declaración del divorcio sin entrar a conflicto o contienda alguna, lo cual se traduce al debido respeto y observancia del derecho humano del libre desarrollo de la personalidad, en el rubro de que cada persona puede elegir libremente su estado civil.

Mientras que los artículos 95 y 275, también ya transcritos, se refieren a normas o reglas para ejecutar el divorcio, exigiendo la existencia de una sentencia ejecutoriada.

Y es que, el criterio de jerarquía normativa, en su definición común presupone la previa determinación de la norma superior, lo que a su vez requiere la identificación de las relaciones jerárquicas entre las distintas Fuentes del Derecho, lo cual no siempre es posible, fácil, ni pacífico.

Así, tenemos que el fundamento del artículo 269, es el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Mexicano, el cual establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Y, como ya se analizó en diverso tema, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho humano reconocido, aparte de la Constitución Mexicana, por múltiples y variados tratados internacionales.

Cuando que los artículos 95 y 275, obedecen a la reglamentación de la ejecución de una decisión judicial, en específico, a ejecutar el divorcio sin expresión de causa.

Por lo que, atendiendo la supremacía constitucional, se exige que las leyes secundarias sean conformes a la Constitución, lo cual se traduce en una garantía directa de supremacía para las personas y una garantía indirecta, como la imposibilidad de que la Constitución sea modificada por cualquier ley.

Ahora bien, la colisión de los numerales ya referidos puede resolverse realizando una interpretación conforme de la norma, merced a que la etapa preliminar sirve como filtro para depurar el procedimiento, y ver que se llevará a juicio, de ahí que, en términos del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, en su aspecto de que cada persona puede elegir libremente su estado civil, es que el constituyente estableció que sea precisamente en la audiencia preliminar donde se declare el divorcio y, hasta que se obtenga una sentencia ejecutoriada se formalice, merced a que de no declararse el divorcio en dicha etapa del juicio, pudiera caerse en el error de llevar el divorcio, como parte del litigio, a la audiencia de juicio, donde las partes pudieran alegar causas o causales para su declaración, cuando que el divorcio se da con la simple manifestación expresa de alguno de los cónyuges. Este tipo de interpretación se da cuando una norma se adecua a un principio jurídico, que sin ser formalmente superior, lo es materialmente, en cuanto protege un valor o un bien jurídico que se considera superior.

Conclusiones

Primera: en la actualidad el divorcio es una posibilidad para todas las personas que han contraído nupcias.

Segunda: el divorcio es la disolución de vínculo matrimonial que une a dos personas, dejándolos en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

Tercera: en el Estado de Michoacán de Ocampo, de acuerdo a la autoridad que lo decreta, el divorcio se divide en administrativo y judicial.

Cuarta: el divorcio judicial se subdivide en voluntario y sin expresión de causa.

Quinta: el divorcio sin expresión de causa, ha surgido a la vida en el Estado de Michoacán de Ocampo, en plena observancia del derecho humano del libre desarrollo de la personalidad.

Sexta: de acuerdo al derecho humano del libre desarrollo de la personalidad, basta la voluntad expresa de alguno de los consortes para que se declare el divorcio judicial.

Séptima: en el Estado de Michoacán de Ocampo, al momento de resolverse en definitiva el divorcio sin expresión de causa, se deben salvaguardar los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio con relación a los consortes, hijos menores de edad o con discapacidad y bienes de la sociedad conyugal.

Octava: la impartición de justicia debe realizarse con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, la justicia debe administrarse por tribunales que estén expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes.

Novena: el actual Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, es claro al señalar los plazos y términos para decretar el divorcio sin expresión de causa.

Décima: el divorcio sin expresión de causa se declara en la audiencia preliminar, pero se formaliza hasta que se emite la sentencia ejecutoria, merced a que en la audiencia preliminar se establece la litis y, como ya se dijo, el divorcio sin expresión de causa, no está sujeto a contienda, ya que basta la voluntad de alguno de los consortes para que este se declare.

Décima primera: el divorcio sin expresión de causa puede declararse y formalizarse en la propia audiencia preliminar, a través de una sentencia, siempre y cuando las partes convengan sobre todos y cada uno de los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio con relación a los consortes, hijos menores de edad o con discapacidad y bienes de la sociedad conyugal.

Décima segunda: en caso de que no se convengan totalmente en la audiencia preliminar, sobre todos los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio con relación a los consortes, hijos menores de edad o con discapacidad y bienes de la sociedad conyugal, se señalará fecha para una audiencia de juicio.

Décima tercera: en la audiencia de juicio se desahogaran las pruebas admitidas en la audiencia preliminar y, se emitirá la sentencia definitiva correspondiente, en la cual el juez deberá resolver sobre la situación de los hijos menores de edad o con discapacidad, habidos en matrimonio, para lo cual, deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida o suspensión, según el caso, los alimentos, custodia y convivencia, atendiendo para ello, tanto el interés superior de estos, como la adecuada capacidad de los padres para su cuidado y con cuál puede tener el mejor desarrollo físico, mental y moral, valorando las especiales circunstancias del caso,

además de los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio con relación a los consortes.

Décima cuarta: para que se levante el acta de divorcio, se requiere la existencia de una sentencia ejecutoriada, que no es otra cosa que una sentencia definitiva, que ha causado ejecutoria.

Decima quinta: los Oficiales del Registro Civil del Estado de Michoacán, para realizar la inscripción de la ejecutoria que declara el divorcio, requieren el envío de copias certificadas, por parte del órgano jurisdiccional, de la sentencia ejecutoriada que declaro el divorcio, al así establecerse en el Código Familiar del Estado, La Ley Orgánica del Registro Civil del Estado y el Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado.

Décima sexta: el Estado Mexicano en pleno respeto del derecho humano del libre desarrollo de la personalidad, ha dispuesto la libertad de las personas para que puedan elegir su estado civil, sin soslayar los procedimientos establecidos para tal fin.

Décima séptima: teniendo en cuenta el planteamiento del problema indicado en el primer capítulo de este trabajo, debe indicarse que si bien es cierto que se ha declarado el divorcio en la audiencia preliminar, por la simple voluntad de uno de los cónyuges, en este caso Juan, también es cierto que al no haberse convenido todos los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio con relación a los consortes, hijos menores de edad o con discapacidad y bienes de la sociedad conyugal, el juicio de merito debe seguirse por su cauce legal, hasta el dictado de la sentencia, donde se dé forma a la declaración de divorcio y, a partir de que se declare ejecutoriada dicha resolución judicial, se pueda ejecutar esta, enviando el comunicado y copias certificadas correspondientes al Oficial del Registro Civil para que levante el acta de matrimonio conducente y haga las anotaciones que correspondan en la de matrimonio de los cónyuges divorciados.

Decima octava: el hecho de que el divorcio sin expresión de causa sea declarado en la audiencia preliminar, en pleno acatamiento al derecho humano del libre desarrollo de la personalidad, no permite soslayar las normas jurídicas procedimentales, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales y autoridades administrativas, como el Registro civil, dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional y administrativa, respectivamente, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de sus funciones, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio, así como dejarse en estado de indefensión a los menores de edad o incapacitados procreados en matrimonio y vulnerarse las normas de organización del Registro Civil.

Fuentes

Legal

- Carta de la Organización de los Estados Americanos.
- Código Familiar para el Estado de Michoacán.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad del 2007.
- Convenio de Coordinación y Colaboración para implementar la consulta e impresión de actas del registro del estado civil de las personas en línea, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Michoacán.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-17/2002 (Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño), 28 de agosto 2002.
- Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán.
- OEA. Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, Asamblea General, 15° período ordinario de sesiones, Cartagena de Indias Colombia, 9 de diciembre 1985.
- OEA. A-52: Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador".
- OIJ. Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud, Badajoz España, 11 de octubre 2005.
- ONU. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, Asamblea General, resolución 45/111, 14 de diciembre 1990.
- ONU. Directrices de Riad, Asamblea General, resolución aprobada (sobre la base del informe de la Tercera Comisión [A/45/756]) 45/112, 68ª sesión plenaria,

Jurisprudencial

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, sentencia 21 de noviembre 2007 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

- Tesis P. LXVI/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7.
- Jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 570.
- Tesis jurisprudencial 1a. LIX/2015 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2008492, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, materia Constitucional, página: 1392.
- Tesis jurisprudencial: I.4o.C.220 C. Registro IUS: 165344; Época: Novena Época; emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010; Materia(s): Civil, Página: 2788.

Bibliográfica

- BOBBIO, Norberto. *Teoría General del Derecho*; Bogotá, Temis, 1987.
- CAMPOS LOZADA, Mónica. *Juicios orales familiares, práctica forense*. México, Flores, 2017.
- Diccionario de la lengua española, en su versión electrónica: <http://dle.rae.es/?w=ejecutoria>
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho civil*, México, Porrúa, 2000.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Compendio de términos de derecho civil*, México, Porrúa, 2004.
- Obra Colectiva, dirección científica FLORES, Marcello. *Diccionario básico de derechos humanos: cultura de los derechos en la era de la globalización*, México, Flacso, 2009.
- Obra colectiva, Gobierno de España Ministerio de Educación y Ciencia. *De la educación socioemocional a la educación en valores*, Madrid España, Subdirección General de Información y Publicaciones, 2008.

- QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel. *Lecciones de derecho familiar*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2003.

ANEXOS

En las siguientes páginas se encuentran diversas imágenes que contienen las resoluciones judiciales, o parte de estas, emitidas por los diferentes Órganos Jurisdiccionales del Estado de Michoacán, en las cuales se podrá evidenciar la diversidad de criterios sobre la formalización del divorcio sin expresión de causa.

Los anexos fueron obtenidos de juicios reales, tramitados en los diversos Juzgados de Primera Instancia que conocen de la Materia Familiar en el Estado de Michoacán.

Se omiten los datos de identificación de los juicios, a efecto de respetar el derecho de privacidad y protección de datos personales que se encuentran a disposición del Poder Judicial del Estado, en pleno acatamiento al Reglamento de la Unidad de Comunicación Social y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

A fin de evitar confundir al lector entre los diversos criterios judiciales para la formalización del divorcio sin expresión de causa, con la diversidad de formas de emisión de las diversas resoluciones judiciales, se puntualiza que **la finalidad del presente trabajo, así como lo que se pretende evidenciar con los anexos, es la pluralidad de criterios jurisdiccionales para ordenar la formalización del divorcio sin expresión de causa**, para lo cual me permito realizar un breve resumen del criterio del Órgano Jurisdiccional de que se trate en cada anexo.

Es necesario señalar que para establecer los anexos, únicamente se tomaron determinados Juzgados de Primera Instancia que conocen de la Materia Familiar en el Estado de Michoacán, dada la cantidad de Juzgados que hay de esa naturaleza en todo el Estado, los cuales fueron tomados en cuenta de forma aleatoria, tratando de observar la diversidad de criterios en varios puntos del Estado de Michoacán.

1) Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Zitácuaro, Michoacán.

Declara el divorcio en la audiencia preliminar, pero lo ordena formalizar hasta la sentencia definitiva, con la finalidad de enviar copia certificada de dicha sentencia, así como del auto que la declara ejecutoriada, al Oficial del Registro Civil, para que se levante el acta de divorcio conducente y se hagan las anotaciones correspondientes en la de matrimonio.

ACTA

A efecto de dar cumplimiento con lo que establece el artículo 957 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, se levanta la presente acta:

1.- Lugar: Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Zitácuaro, Michoacán, ubicado en la calle Cuauhtémoc oriente número 11 once, tercer piso, Colonia Cuauhtémoc, de Zitácuaro, Michoacán.
2.- Fecha: 1 uno de junio del 2017 dos mil diecisiete.
3.- Hora de inicio: 10:00 diez horas.
4.- Expediente: 103/2017, ordinario oral familiar que sobre divorcio sin expresión de causa promueve [redacted] a través de su apoderado jurídico abogado [redacted] frente a [redacted]
5.- Personas que intervinieron: <ul style="list-style-type: none"> a) Juez: licenciado en derecho [redacted] b) Secretario de acuerdos: licenciado en derecho [redacted] c) Actor: [redacted] d) Demandada: [redacted] e) Fiscal: [redacted] f) Tutora: [redacted]
6.- Se hace constar que todos fueron presentes en la audiencia.
7.- Desarrollo de audiencia: se llevó a cabo la audiencia preliminar ordenada en el auto de fecha 20 veinte de abril del 2017 dos mil diecisiete, bajo las siguientes etapas. <ul style="list-style-type: none"> a) Enunciación de la litis: se abrió la etapa, se enunció la litis, se cerró dicha etapa. b) Se abrió la etapa de mediación y/o conciliación; sin que la parte actora haya mostrado interés por la mediación y en la conciliación las partes no convinieron nada. Dentro de esta fase se decretó un receso de 5 cinco minutos. Mismo que inició a las 10:18 diez horas con dieciocho minutos y concluyó a las 10:23 diez horas con veintitrés minutos. Asimismo, se declaró el divorcio de las partes materiales de este juicio. Sanción del convenio, como no hubo convenio, no se sanciono nada. d) Fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos y sobre controvertidos; se controvertió la guarda y custodia de las menores de edad y, las partes acordaron que los únicos hechos controvertidos serán los alimentos a favor de las menores de edad, la convivencia y la indemnización del 50% cincuenta por ciento solicitada por la parte actora. e) Admisión y preparación de pruebas; se admitieron todas y cada una de las pruebas ofertadas instrumentales que obran en autos, dándose por desahogadas dada su naturaleza jurídica. Se ordenaron como pruebas para mejor proveer: <ul style="list-style-type: none"> 1.- Escucha de las menores de edad [redacted] todas de apellidos [redacted] señalando las 11:00 once horas del

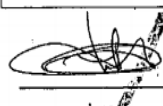
26 veintiséis de junio del año en curso, para que sean escuchadas de viva voz ante esta presencia judicial.

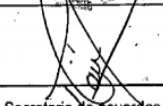
- 2.- Estudios socioeconómicos a las partes del juicio, así como a las menores de edad relativas, siendo obligación de las partes acudir al DIF Municipal para agendar la fecha conducente y se les practiquen los estudios socioeconómicos respectivos.
- 3.- Estudios psicológicos a las partes materiales del juicio y menores de edad procreadas en el matrimonio a disolver, los cuales realizará la psicóloga adscrita al Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar de este Distrito Judicial, siendo obligación de las partes acudir ante la presencia de la psicóloga en mención, para agendar la fecha conducente y se les practiquen los estudios psicológicos respectivos.
- 4.- Enviar atento oficio al Registro Público de la Propiedad Raíz del Estado, para que informe la titularidad del inmueble que señala la parte demandada en su escrito de contestación de demanda.
- 5.- Enviar atento oficio al Administrador de Rentas de esta ciudad, para que informe la titularidad de los vehículos que señala la parte demandada en su escrito de contestación de demanda.
- 6.- Enviar atento oficio a la fuente laboral de la parte demandada para que informe percepciones y deducciones laborales.
- 7.- Enviar atento oficio al Registro Agrario Nacional para que informe la titularidad del bien inmueble agrario que señala la parte demandada en su escrito de contestación de demanda.

Medios de comunicación que se ordenan enviar por conducto de la actuaría de este juzgado, si es que el domicilio de su destinatario se localiza en esta ciudad, y si se localiza fuera de la misma, se dejan a disposición de la parte interesada para que los haga llegar su destino, previo recibo de estío que se deje en autos de su recepción.

g) Se reservó señalar fecha para la audiencia oral respectiva, hasta en tanto se preparen las pruebas ordenadas para mejor proveer.

8.- Finalmente, se hizo constar por parte del secretario el medio por el que fue capturada la audiencia y como quedó almacenada, así como a cargo de quien estuvo la grabación; dándose por terminada la audiencia a las 10:33 diez horas con treinta y tres minutos.


 Juez


 Secretario de acuerdos

Listada en su fecha. Conste.

C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL
PRESENTE.



[REDACTED] con el carácter que tengo debidamente reconocido dentro de los autos que integran el Juicio Ordinario Familiar Oral número 103/2017, que sobre DIVORCIO INCAUSADO y otras prestaciones, promuevo en contra de [REDACTED] ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que como consta en actuaciones, en audiencia preliminar se ha decretado el divorcio entre mi representado con la aquí demandada por ser una cuestión que con la sola manifestación de una de las partes se da, más aún que el artículo 4º. Constitucional señala como garantía de todo gobernado el derecho a la libre desarrollo de la personalidad, además de que así lo ordena el numeral 269 de nuestra legislación familiar vigente que señala "en caso contrario... (sic)... se declarara la disolución del vínculo matrimonial... (sic)...", situación obra en el archivo audiovisual, pero además en el acta mínima levantada por este tribunal con motivo de dicha audiencia.

Atento a lo anterior, solicito se ordene girar atento oficio al oficial del registro civil 01 del registro civil de esta ciudad a fin de que se sirva levantar el acta de divorcio respectiva.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º. Constitucional, 268, 269, 275 y aplicables del Código de Familiar del Estado.

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Proveer de conformidad lo solicitado.

H. Zitácuaro, Michoacán 24 de Agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

LJC.
CED. PROF. [REDACTED]

Zitácuaro, Michoacán, a 28 veintiocho de agosto del
Exp. 103/2017
Primera sección
2017 dos mil diecisiete.

Visto el escrito suscrito por el abogado [REDACTED] con el carácter que tiene reconocido en autos, dígamele que no ha lugar a remitir el oficio que indica al Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad de Zitácuaro, Michoacán, merced a que no se ha dictado la sentencia correspondiente.

Así y con apoyo en los artículos 268, 732, 929, 930 y 932 del Código Familiar del Estado, lo acordó y firma el licenciado [REDACTED] Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil de este Distrito Judicial, quien actúa con el secretario de acuerdos que autoriza y da fe, licenciado [REDACTED]

Listado en su fecha. Conste. absg*

SENTENCIA DEFINITIVA. H. Zitácuaro, Michoacán, Enero 15 quince del año 2018, dos mil dieciocho.

VISTOS, para dictar sentencia definitiva dentro de los autos del juicio Ordinario Oral Familiar sobre Divorcio sin Expresión de Causa número 211/2017, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, frente a [REDACTED] y,

RÉSULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado a la Oficialía de Partes y Turno con fecha 08 ocho de marzo del año 2017, dos mil diecisiete y turnado a este H. Juzgado, compareció [REDACTED] por su propio derecho, a demandar en la Vía Ordinaria Oral Familiar a [REDACTED] el divorcio sin expresión de causa, formulando al efecto una propuesta de convenio conforme a las siguientes cláusulas:

"CLÁUSULA PRIMERA.- Tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriada el divorcio, la señora [REDACTED] tendrá la Guarda y Custodia de los hijos habidos en el matrimonio quienes responden a los nombres de [REDACTED] de apellidos; [REDACTED] todos menores de edad.

Ahora bien, en la audiencia a que se refieren los artículos 267 y 268 del Código Familiar vigente en la Entidad, a la cual comparecieron las partes [REDACTED] y su abogado [REDACTED] y [REDACTED] y su apoderado jurídico [REDACTED], [REDACTED] tutora de los menores y representante social de la adscripción, en la cual ambas partes se manifestaron conformes con la disolución del vínculo matrimonial que los une, siendo ello suficiente para que se decretó el mismo, por lo que antes tales circunstancias, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los solicitantes, quienes quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias, sin que puedan hacerlo entre sí, sino después de transcurrido un año, contado a partir de la fecha en que cause ejecutoria esta sentencia, de la que también, una vez que suceda esto último, se ordena remitir copia certificada a la Oficialía Segunda del Registro Civil de esta ciudad de Zitácuaro, Michoacán, para los efectos de los artículos 98 y 275 del Código Familiar vigente en el Estado, esto es, para que levante el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación respectiva en la de matrimonio, asentada bajo el libro 4 cuatro, tomo 01 uno, bajo el acta número 00219 doscientos diecinueve, de fecha 10 diez de diciembre del 2010, dos mil diez, asimismo la copia de dicha resolución se archive en el mismo número de acta de divorcio, debiendo remitir oficio, con las inserciones necesarias al Jefe del Archivo del Poder Ejecutivo, para que proceda a hacer idéntica anotación en el libro duplicado respectivo;

Tocante a la propuesta de convenio presentada por la

CERTIFICACIÓN.- El licenciado [redacted] Exp. 211/2017 secretario de acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil de este Distrito Judicial, hago constar y certificar: que el término de 9 nueve días concedido a las partes para recurrir la sentencia definitiva de fecha 15 quince de enero del 2018 dos mil dieciocho, les comenzó a contar a partir del día 16 dieciséis de enero del presente año, y les feneció el día 26 veintiséis del mismo mes y año. Doy fe. Zitácuaro, Michoacán, a 31 treinta y uno de enero del 2018 dos mil dieciocho.

Zitácuaro, Michoacán, a 31 treinta y uno de enero del 2018 dos mil dieciocho.

Vista la certificación que antebede, así como los escritos que presentó el abogado [redacted] con el carácter que tiene reconocido dentro del presente juicio, como lo solicita y toda vez que de autos consta que no fue recurrida dentro del término legal la sentencia definitiva dictada con fecha 15 quince de enero del año en curso, por tanto, se declara que dicho fallo ha quedado ejecutoriado, condenándose a las partes a estar y pasar por ella en todo tiempo y lugar, por ser verdad legal.

Ahora bien, y en ejecución de la sentencia se ordena enviar atento comunicado al Oficial Segundo del Registro Civil de esta ciudad de Zitácuaro, Michoacán, con las copias certificadas de la sentencia definitiva de fecha 15 quince de enero del 2018 dos mil dieciocho, para que levante el acta de divorcio y realice las anotaciones que se ordenan en la citada ejecutoria; y a su vez informe al Jefe del Archivo del Poder Ejecutivo del Estado, para que proceda en iguales términos en el libro de duplicados de matrimonio y nacimiento.

Quedando dicho comunicado a disposición del ocurrente en la Secretaría de este juzgado, para que lo haga llegar a su destinatario, merced a que para lograr su cumplimiento, se tienen que cubrir determinados derechos fiscales.

Así y con apoyo en los artículos 266, 267, 268, 269, 270, 762, 770, 929, 941 y 959 del Código Familiar del Estado, lo acordó y firma el licenciado [redacted] Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil de este Distrito Judicial, en funciones de Juez de Instrucción, que actúa con el secretario de acuerdos que autoriza y da fe, licenciado [redacted]

Listado en su fecha. Conste.- absg*

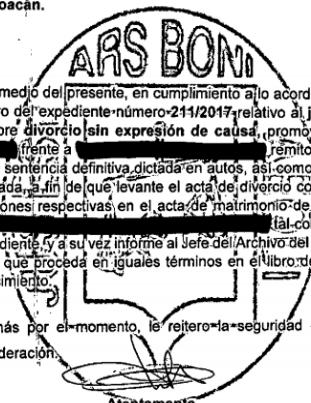


Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil.
Oficio: 131/2018.
Expediente: 211/2017.
Asunto: Cumplimiento ejecutoria.

"2018, año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, de Ocampo"

Zitácuaro, Michoacán, a 31 de enero del 2018.

Ciudadano
Oficial Segundo del Registro Civil de
Zitácuaro, Michoacán.
Presente.



Por medio del presente, en cumplimiento al lo acordado por auto de esta fecha, dentro del expediente número 211/2017 relativo al juicio ordinario oral familiar sobre divorcio sin expresión de causa, promovido por [redacted] frente a [redacted] remito a Usted copias certificadas de la sentencia definitiva dictada en autos, así como del auto que la declara ejecutoriada, al fin de que levante el acta de divorcio correspondiente y haga las anotaciones respectivas en el acta de matrimonio de los divorciados [redacted] tal como se indica en el fallo correspondiente y a su vez informe al Jefe del Archivo del Poder Ejecutivo del Estado, para que proceda en iguales términos en el libro de duplicados de matrimonio y nacimiento.

Sin más por el momento, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente

Lic. [redacted]
Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil
del Distrito Judicial de Zitácuaro, Michoacán.

2) Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Zitácuaro, Michoacán.

Se declara la disolución del vínculo matrimonial en la audiencia preliminar, una vez concluida la audiencia y se levanta el acta mínima conducente, se emite un auto que ordena formalizar el divorcio, mismo que se envía, en copia certificada y mediante oficio, a la Oficialía del Registro Civil para levantar el acta de divorcio y hacer las anotaciones en la de matrimonio de los divorciados.

ACTA MÍNIMA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 957 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, se levanta la presente acta:

- **Lugar:** Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del distrito judicial de Zitácuaro, Michoacán.
- **Fecha:** 20 veinte de febrero del año 2018 dos mil dieciocho.
- **Hora de inicio:** 11:00 once horas.
- **Expediente.** 992/2016 relativo al juicio ordinario oral sobre divorcio sin expresión de causa, promovido por [REDACTED] frente a [REDACTED]
- **Personas que intervinieron:** Como Juez, el licenciado en derecho [REDACTED] como secretario el licenciado en derecho [REDACTED] en cuanto parte actora [REDACTED] y como su mandante la licenciada en derecho [REDACTED] en cuanto representante social de la adscripción el [REDACTED] y como tutora la licenciada en derecho [REDACTED] no se hizo presente la parte demandada ignorando el motivo de su inasistencia.
- **Desarrollo de audiencia preliminar:** Se decretó abierta la audiencia, se identificó y protestó a las partes y se dio cuenta por parte del secretario del escrito de la coordinadora del sistema de desarrollo integral para la familia en el que expone la sustitución de tutora, por lo que el juez designó a [REDACTED] en cuanto tutora de los menores [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] quien aceptó y protestó el cargo, también se dio cuenta que la parte actora otorgaría mandato en favor de la licenciada en derecho [REDACTED] con facultades para conciliar, por lo que una vez ratificado por la actora el mandato y haber aceptado el mismo el profesionista, se le reconoció personería.

Acto seguido, decretó el juez la apertura de la etapa de enunciación de la litis, cediéndose el uso de la voz a la parte actora, quien enunció la litis, y como la parte demandada no acudió, el juez fijó la litis y se cerró la etapa.

Se decretó abierta la mediación y conciliación, y por no haber llegado las partes a ningún convenio, con fundamento en los artículos 269 del Código Familiar para el Estado, se decretó el divorcio por lo que se ordenó girar oficio al registro civil para que levantara el acta de divorcio e hiciera las anotaciones en la de matrimonio de las partes, hecho esto, cerró la etapa:

Declaró abierta la etapa de fijación de hechos controvertidos y no controvertidos, cerrando la misma por no estar en condiciones de fijar hechos controvertidos y no controvertidos, por la inasistencia de la parte demandada.

Decretó abierta la etapa de admisión y preparación de pruebas, por lo que a la parte actora se le admitieron: Las instrumentales públicas exhibidas junto a su escrito de demanda, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, mismas que se dieron por desahogadas para ser tomadas en cuenta llegado su momento procesal oportuno, confesional a cargo de su contraria y testimonial, mismas que se desahogaran en audiencia de juicio, con los apercibimientos correspondientes a las partes. La parte demandada no ofreció ningún medio de prueba.

RESOLUCIÓN.

Heroica Zitácuaro, Michoacán, a 24 veinticuatro de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

En cumplimiento a la determinación emitida dentro de la audiencia preliminar llevada a cabo el día 16 dieciséis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se emite por escrito y con fundamento en el artículo 269 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, la disolución del vínculo matrimonial que une a [REDACTED] en cumplimiento a lo dispuesto por el ordinal 275 de la legislación en consulta, se ordena remitir atento comunicado (al que deberá agregarse copia certificada por duplicado del presente proveído) oficialía 02 del Registro Civil de Zitácuaro, Michoacán, para que se sirva levantar el acta de divorcio y haga las anotaciones en la de matrimonio de las partes, misma que quedó registrada en el libro 04, tomo 01, acta 00161; con fecha de registro 7 siete de septiembre de 2006 dos mil seis.



Así y con fundamento en los artículos 95, 98, 112, 217, 269, 275, 712, 724, 772, 773 y 774 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, lo acordó y firma la licenciada en derecho [REDACTED] secretaria de acuerdos encargada de despacho por ministerio de ley del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil de este distrito judicial, por acuerdo de Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, de fecha 10 diez de enero del año en curso, actuando con el secretario de acuerdos que autoriza y da fe, licenciado en derecho [REDACTED] Doy fe.

Listado en su fecha. Conste.


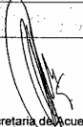
3) Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Zitácuaro, Michoacán.

Disuelve el vínculo matrimonial en la audiencia preliminar, precisamente en la etapa de mediación-conciliación y, ahí mismo, ordena enviar el comunicado correspondiente al Oficial del Registro Civil para que levante el acta de divorcio correspondiente. En algunos casos el Juzgador ni siquiera entra a la resolución o salvaguarda de los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio en relación a los consortes, hijos menores de edad o con discapacidad y bienes de la sociedad conyugal, sino que deja a salvo dichos derechos y solo declara la disolución del vínculo matrimonial y lo manda formalizar.

AUDIENCIA CELEBRADA EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR, DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN.	
Número de expediente:	213/2017
Tipo de audiencia:	Audiencia preliminar.
Lugar de celebración de la audiencia:	Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar de Zitácuaro, Michoacán.
Fecha de inicio:	Veintidos de septiembre de dos mil diecisiete.
Hora de inicio:	Diez horas.
Tipo de asunto:	Juicio ordinario sobre divorcio sin expresión de causa.
Promoviente:	[Redacted]
Mandatario:	Licenciada [Redacted]
Demandado:	[Redacted]
Mandataria:	Licenciada [Redacted]
Tutora:	Licenciada Araceli Solís Castro.
Agente del Ministerio Público:	Licenciado Gabriel Medina García.
Juez:	Licenciado Héctor Román Mojica.
Secretaria de acuerdos:	Licenciada Elizabeth Anaya Gómez.
Relación de lo actuado en la audiencia:	
<p>La solicitante otorgó mandato al licenciado [Redacted] quien encontrándose presente aceptó y protestó el mismo, reconociéndole personalidad en ese momento.</p> <p>El accionado otorgó mandato a la licenciada [Redacted] quien encontrándose presente aceptó y protestó el mismo, reconociéndole personalidad en ese momento.</p> <p>Los mandatarios enuncian la litis.</p> <p>Abierta la etapa de conciliación o mediación, [Redacted] se opuso a llevar a cabo la misma, por lo que se decretó cerrada sin que precluyeran los derechos.</p> <p>Se disolvió el vínculo matrimonial.</p> <p>Se ordenó girar el oficio correspondiente al Oficial del Registro Civil.</p> <p>El juez dio vista al agente del ministerio público y tutora con relación a la propuesta y contrapropuesta de convenio.</p>	

<p>[Redacted] se le otorgó el día [Redacted], accede en ese momento a llevar a cabo una conciliación, decretándose un receso de hasta treinta minutos, mismo que comenzó a las diez horas con dieciocho minutos, finalizando en punto de las once horas con cincuenta y tres minutos.</p> <p>Una vez reanudada la audiencia, el juez informa al agente del ministerio público y tutora, de los acuerdos tomados siendo los siguientes: la custodia será ejercida por [Redacted] la convivencia de su menor hijo con [Redacted] se le otorga [Redacted] los días viernes, por la tarde, en el jardín central de esta ciudad; por el lapso de dos horas, mismo que aumentará en atención a como evolucione el niño; no hay bienes que administrar ni sociedad conyugal que disolver, con lo que éstos estuvieron conformes y las partes corroboraron.</p> <p>Quedando en los [Redacted] puntos materia de litis los conceptos de pensión alimenticia y la garantía de ésta.</p> <p>Por lo que ve a las pruebas ofertadas por la actora, se admitieron y dieron por desahogadas las instrumentales públicas.</p> <p>A fin de obtener datos que permitan al juez resolver en cuanto a los tópicos antes mencionados, se ordenó de oficio, llevar a cabo un estudio en trabajo social a [Redacted] y [Redacted] designando como perito a [Redacted] con domicilio en la Cerrada de Miguel Carrillo oriente, número uno, colonia Moctezuma de esta ciudad, a quien se ordena notificar de manera personal, a fin de que esté presente en la continuación de la presente audiencia e informe las técnicas a utilizar para medir la capacidad económica de las partes y proporcione el monto de sus honorarios.</p> <p>Asimismo, se ordenó girar oficio a la oficina de Rentas Municipales, el Fisco del Estado y a la fuente laboral de cada uno de los contendientes, para que se informe las percepciones de [Redacted] y [Redacted] y si estos cuentan con bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre.</p> <p>En la etapa de pruebas se suspendió la audiencia, señalándose las diez horas del día doce de octubre de la presente anualidad, para su reanudación.</p> <p>Las partes quedaron debidamente notificadas.</p>	
Identificación de almacenamiento electrónico, óptico o de cualquier tecnología en el que consista el desarrollo de la audiencia:	Cámara web Microsoft, wide angle F/2.0 HD lens 720 p HD 30 FPS, autofocus widescreen.
Fecha y hora de finalización:	Veintidos de septiembre de dos mil diecisiete, doce horas con dos minutos.
Firmas del Juez y Secretaria de Acuerdos:	
	
Juez	Secretaria de Acuerdos

AUDIENCIA CELEBRADA EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN.	
Número de expediente:	80/2018
Tipo de audiencia:	Audiencia preliminar.
Lugar de celebración de la audiencia:	Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar de Zitácuaro, Michoacán.
Fecha de inicio:	Dos de abril de dos mil dieciocho.
Hora de inicio:	Doce horas.
Tipo de asunto:	Juicio ordinario sobre divorcio sin expresión de causa.
Solicitante:	[Redacted]
Accionado:	[Redacted]
Agente del ministerio público:	Licenciada Ma. Dolores Pardo Sánchez.
Tutora:	Licenciada Elsa Yunuen Rueda Sánchez.
Juez:	Licenciado Héctor Román Mojica.
Secretaria de acuerdos:	Licenciada Elizabeth Anaya Gómez.
Relación de lo actuado en la audiencia:	
<p>Se identificó y protestó a los asistentes.</p> <p>El juez enunció la litis ante la asistencias de las partes.</p> <p>El juez disolvió el vínculo matrimonial y se ordenó girar el oficio correspondiente al Oficial del Registro Civil.</p> <p>En uso de la palabra la agente del ministerio público y la tutora son acordes en manifestar su inconformidad con la propuesta de convenio exhibida por la accionante y solicitaron se dejaran a salvo los derechos de las partes para no violar los derechos de los menores de edad.</p> <p>No se hizo pronunciamiento respecto a la propuesta de convenio y se dejaron a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la forma y términos que consideren convenientes ante la falta de pruebas para determinar lo inherente a los hijos menores de edad de los contendientes y las manifestaciones de la agente del ministerio público y tutora.</p> <p>No existen bienes que administrar.</p> <p>No se hizo condena en pago de costas judiciales.</p> <p>Se ordenó la devolución de los documentos originales exhibidos en el expediente.</p>	

<p>Las partes quedaron debidamente notificadas.</p> <p>Se decretó la terminación de la audiencia y del juicio.</p>	
Resoluciones a transcribir:	
<p>Primero. El juez asumió su competencia en términos del artículo Quinto Transitorio del código familiar.</p> <p>Segundo. Verifico la legitimación de las partes materiales.</p> <p>Tercero. Decretó la disolución del vínculo matrimonial, declarando que ambos litigantes recobran su entera capacidad para contraer uno nuevo.</p> <p>Cuarto. No se hizo pronunciamiento respecto a la propuesta de convenio y se dejaron a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la forma y términos que consideren convenientes ante la falta de pruebas para determinar lo inherente a los hijos menores de edad de los contendientes y las manifestaciones de la agente del ministerio público y tutora.</p> <p>No existen bienes que administrar.</p> <p>No se hizo condena en pago de costas judiciales.</p> <p>Quinto. Quedando notificadas las partes de esta resolución.</p> <p>Sexto. Se ordenó la devolución de los documentos originales, dejándose a su disposición las comunicaciones respectivas para que las hagan llegar al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que proceda en términos de los artículos 95, 96 y 98 de la legislación familiar.</p>	
Identificación de almacenamiento electrónico, óptico o de cualquier tecnología en el que consista el desarrollo de la audiencia:	Cámara web Microsoft, wide angle F/2.0 HD lens 720 p HD 30 FPS, autofocus widescreen.
Fecha y hora de finalización:	Doce de abril de dos mil dieciocho, doce horas con siete minutos.
Firmas del Juez y Secretaria de Acuerdos:	
	
Juez	Secretaria de Acuerdos

4) Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, Michoacán.

El titular del Juzgado decreta la disolución del vínculo matrimonial al final de la audiencia preliminar, previo a citar a la audiencia de juicio, ordenando girar el medio de comunicación correspondiente al Oficial del Registro Civil relativo, con las copias certificadas del acta mínima, con lo cual quedará formalizado el divorcio decretado.

321/2016
Divorcio sin expresión de causa
Ordinario familiar

AUDIENCIA DE LEY PREVISTA POR EL NUMERAL 985 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO. En ciudad Hidalgo, Michoacán, siendo las once horas del siete de febrero del dos mil dieciocho, el personal actuante del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil de este Distrito Judicial integrado por su Titular el Licenciado [REDACTED] en funciones de Juez Oral de acuerdo a lo establecido por el artículo quinto transitorio del código familiar para el Estado de Michoacán, que actúa con la secretaria de acuerdos licenciada [REDACTED] a fin de verificar la audiencia preliminar decretada mediante auto de fecha treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, en torno a lo previsto por el numeral 985 del Código Familiar para el Estado, dentro del juicio Ordinario Oral Familiar número 321/2016, sobre divorcio sin expresión de causa promovido por [REDACTED] por propio derecho, frente a [REDACTED] constituidos en la sala de oralidad respectiva, abierta la audiencia, se hace constar por la secretaria de este Juzgado que ninguna de las partes es presente; sin embargo, son presentes la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, así como la tutora designada en autos, quienes se identifican con sus credenciales oficiales, de las que se da fe que se tuvieron a la vista del Tribunal actuante, se tomó protesta de ley y la actora otorgó mandato judicial al abogado que la acompaña.

Con lo anterior, se verificó el desahogo de la audiencia preliminar con la apertura y cierre de las etapas respectivas, la **Enunciándose la litis**, en la que el Juez fijó la litis, la tutora y Agente del Ministerio Público, realizaron manifestaciones.

II. Fase de mediación y conciliación. Se deja sin materia.

III. Sanción de convenio. Sin materia en virtud de que no lo hubo.

IV. Fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos y controvertidos, se fijó como hecho no

321/2016
Divorcio sin expresión de causa
Ordinario familiar

controvertido el divorcio, la custodia, patria potestad, convivencia, **hechos controvertidos**, los alimentos.

V. Preparación de pruebas, por orden *la parte actora* ofertó las Instrumentales, las que se adjuntaron a la demanda.

Confesional. Deberá comparecer la demandada a la audiencia de juicio, bajo apercibimiento legal que de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos que pretende acreditar el actor, salvo prueba en contrario.

Testimonial. El Juez Oral tuvo por desistido al actor de la prueba testimonial tal como se acordó en data ocho de junio del año inmediato anterior, consultable a foja 110.

Instrumental pública de actuaciones y Presuncional legal y humana. De las que se admitieron por el Juez Oral.

Por lo que respecta a la parte demandada, se ofertaron las siguientes probanzas:

Instrumentales, las que se adjuntaron en el escrito de contestación de demanda.

Testimonial. A cargo de [REDACTED] de apellidos [REDACTED] probanza que se admite con citación de la contraria, por lo que la demandada deberá presentar a sus testigos, en la fecha y hora del verificativo de la audiencia de juicio, bajo apercibimiento legal que de no hacerlo o de no comparecer la oferente, se declarará desierta dicha probanza.

Inspección judicial, en el domicilio donde habitan los menores la que se admite con citación de la contraria y tendrá verificativo en la audiencia de juicio.

Instrumental pública de actuaciones y Presuncional legal y humana. De las que se admitieron por el Juez Oral.

De oficio se decreta como prueba girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, así como al administrador de rentas de esta ciudad, para que informen si el actor [REDACTED] con fecha de nacimiento veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y uno, cuenta con bienes inmuebles y muebles, respectivamente.

- Oficio al Instituto Mexicano del seguro social para que informe si dentro de sus registros se encuentra el demandado, quien nació en Senguio, Michoacán, el veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

- Oficio al Sistema de Administración Tributaria SAT con sede en Morelia, Michoacán, para que informe si el deudor y demandado se encuentra registrado ante dicha dependencia, en la inteligencia de que la información se solicita en virtud de que se encuentran involucrados derechos alimentarios de dos menores de edad; asimismo, porque el domicilio de dicha oficina se encuentra en la ciudad de Morelia, Michoacán, se ordena girar oficio juntamente con el exhorto respectivo al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para que de no mediar inconveniente legal alguno, remita la comunicación procesal al Juez competente en turno del Juzgado Familiar de ese distrito judicial, para que en auxilio y delegación de las facultades de este Tribunal, remita oficio al Sistema de Administración Tributaria SAT, con sede en esa ciudad, domicilio conocido, para los efectos indicados en supralíneas, en la inteligencia que el demandado [REDACTED] con fecha de nacimiento veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y uno; hecho lo anterior, devuelva la comunicación en comento, comunicado que deberá dejarse a disposición de los interesados para que lo hagan llegar a su destinatario y devuelvan el acuse de recibo respectivo.

- Oficio al DIF Municipal de Irimbo, Michoacán, para que designe a una persona a su cargo para que realice un estudio en trabajo social, a los interesados.

Se concede a dichas instituciones el término de 3 tres días para que cumplan con lo requerido bajo apercibimiento que de no hacerlo se aplicara en su contra los medios de apremio que establece la ley.

Comunicados procesales que se dejan a disposición de los interesados para que los hagan llegar a su destinatario y devuelvan el acuse de recibo respectivo.

VI. Revisión de medidas, no se decretaron y en la presente audiencia no se decretan.

Se decreta la disolución del vínculo matrimonial, para lo cual se ordena girar oficio al Oficial del Registro Civil de Irimbo, Michoacán, Michoacán, con las copias certificadas respectivas, para que levante el acta de divorcio y realice las anotaciones marginales respectivas.

VII. Citación para la audiencia de juicio. Se señala para tal efecto las diez horas del uno de marzo del dos mil dieciocho.

Quedan notificados los interesados en este acto de todo lo anterior, y se cerró la audiencia, dándose fe de lo actuado se levanta la presente relación sucinta, firmando el personal actuante, haciendo constar que en acatamiento a lo ordenado por el Juez Oral se certificará el medio óptico respectivo que contendrá la presente audiencia.

Listado en su fecha. Conste.

"2018. Año del Centenario de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán de Ocampo"



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Juzgado Primero Civil
Distrito Judicial de Hidalgo, Michoacán
Oficio número: 385

Oficial del Registro Civil de Irimbo, Michoacán.
Presente.

Por este conducto, y en cumplimiento a la audiencia oral celebrada el siete de febrero del año en curso, verificada dentro del expediente 321/2016, relativo al juicio ordinario familiar sobre divorcio sin expresión de causa promovido por [REDACTED] frente a [REDACTED], adjunto copia certificada en dos tantos del acta mínima en la que consta el pronunciamiento del Juez oral respecto del divorcio entre los contendientes, para que levante el acta de divorcio respectiva y haga las anotaciones marginales correspondientes, en términos de dicha acta.

Reitero a Usted, mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
Ciudad Hidalgo, Michoacán, 21 de febrero del 2018.
EL JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA
CIVIL DE ÉSTE DISTRITO JUDICIAL.

5) Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, Michoacán.

En este Juzgado se pudo observar que desde que entró en vigor el actual Código Familiar, se han hecho 2 dos criterios.

En el primero, el cual se adoptó al inició de la vigencia del Código Familiar en trato, en la audiencia preliminar se declaraba el divorcio y ahí mismo se ordenaba remitir, mediante oficio, copia del acta mínima (minuta de ley) y, en su caso, copia de la videograbación de la audiencia preliminar, al Oficial del Registro Civil para que se levante el acta de divorcio y se haga la anotación conducente en el acta de matrimonio de los divorciados.

ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR

La presente se levanta en cumplimiento al artículo 957 del Código Familiar Vigente en el Estado.

Lugar: Ciudad Hidalgo, Michoacán.
Fecha: 30 treinta de enero de 2017 dos mil diecisiete
Hora: 10:00 diez horas.

Jueza: [REDACTED]

Secretaria: [REDACTED]

Actor: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED]

Apoderada jurídica de la parte actora: [REDACTED]

Apoderado jurídico de la parte demandada: [REDACTED]

Juicio Ordinario Oral No. 1048/2016
Sobre: Divorcio sin expresión de causa.
Audiencia Preliminar.

Actos procesales Realizados: Enunciación de la Litis, Fase de mediación y/o conciliación; Sanción del convenio por el juez, en caso de mediación o conciliación de las partes; Fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos y sobre controvertidos; Admisión y preparación de pruebas para la audiencia de juicio; únicamente sobre hechos controvertidos; Revisión de las medidas cautelares, de aseguramiento y precautorias ya decretadas, y decisión sobre las solicitadas en la audiencia; y Citación para la audiencia de juicio.

AUDIENCIA PRELIMINAR.- decretada dentro del juicio Ordinario Oral descrito al rubro. En la Sala de Audiencia de Oralidad, se hace constar que la audiencia preliminar decretada por auto de fecha 18 dieciocho de enero del año 2017 dos mil diecisiete, dio inicio en la fecha y hora indicada, audiencia que fue presidida por la licenciada [REDACTED] Jueza Segundo de lo Civil de este Distrito Judicial, facultada para ello en términos del artículo 5º Transitorio del Código Familiar para el Estado, actuando con la licenciada [REDACTED] Secretaria de Acuerdos que autoriza haciéndose constar que compareció el licenciado [REDACTED] en cuanto apoderado jurídico de la parte demandada, carácter que tienen debidamente reconocido en el presente expediente; quienes se identificó con su autorización de practico número AC-8810/2013, expedidas por la Secretaría de Educación en el Estado, asimismo, asistió el demandado [REDACTED] quien se identificó con su credencial para votar con clave de elector número AGCMMR80061716H000, expedida por el Instituto Federal electoral, haciéndose constar que compareció La licenciada [REDACTED] en cuanto tutora de los menores [REDACTED]

[REDACTED] quien se identificó con su cedula profesional número: 4099656, expedida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones; la licenciada [REDACTED] Agente del Ministerio Público adscrita al juzgado quien se identificó con gafet número de folio M0403, que la acredita como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Regional Zitácuaro, de las cuales se anexan copias a la presente para su debida constancia legal, asimismo, se dio cuenta a la Jueza, por parte de la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, de una promoción presentada en fecha 27 veintisiete de enero del año en curso, junto con un poder notarial por la licenciada [REDACTED] por lo que la titular de este Juzgado, acordó que se trata de una promoción donde la citada profesionista comparece a apersonarse en cuanto apoderada jurídica de la parte actora; sin embargo, en virtud de que no exhibe copia de su cedula profesional, pide se verifique en el libro de cédulas de este Juzgado si se encuentra registrada la citada profesionista, por lo que la Secretaria de Acuerdos informa que no se encuentra registrada en el citado libro, motivo por el cual de momento no se le reconoce el carácter de apoderada jurídica de la parte actora, en virtud de que hasta el momento la citada [REDACTED] no ha asistido al desahogo de la presente audiencia, a fin de verificar si cuenta con la cedula profesional que la acredite como licenciada en derecho y se ordena agregar a los autos, así como tampoco asistió ninguna de sus apoderadas jurídicas ni la parte actora directa.

I. ENUNCIACIÓN DE LA LITIS:

La titular de este juzgado abrió la primera etapa, en la que la parte demandada en uso de la voz, enunció la Litis en los términos de su escrito de contestación de demanda.

Enseguida la Jueza enunció en la forma planteada por las partes y fijó la litis del presente juicio.

II. FASE DE MEDIACIÓN Y/O CONCILIACIÓN

Se procedió abrir la etapa de mediación y/o conciliación, en la que se dijo que este Tribunal citó a las partes a una audiencia de mediación, presidida por la Facilitadora Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa

ciudad; se giren los comunicados de ley, para que se proceda en forma similar en el libro de duplicados del Archivo del Poder Ejecutivo, sin que cause pago de derechos fiscales, previo recibo se deje en autos, quedando ambas partes en aptitud de contraer nuevo matrimonio cuando así lo decidan, de conformidad en los artículos 95, 96, 97, 112, 217, 256 del Código Familiar, se cerró la etapa correspondiente declarando precluidos los derechos.

IV. FIJACIÓN DE ACUERDOS SOBRE HECHOS NO CONTROVERTIDOS Y SOBRE CONTROVERTIDOS;

Se apertura la presente etapa, en la que se dijo que en virtud de que la parte actora no está presente, ni representante legal y el demandado no se pronunció respecto al convenio, se abre y se cierra la misma simultáneamente.

V.- ADMISIÓN Y PREPARACIÓN DE PRUEBAS PARA LA AUDIENCIA DE JUICIO ÚNICAMENTE SOBRE HECHOS CONTROVERTIDOS:

Se procedió abrir la etapa correspondiente, en la que ambas partes ofrecieron las Instrumentales Públicas, consistentes en:

1. Actas de nacimiento de las partes del juicio y de matrimonio levantadas por el Oficial del Registro Civil de esta ciudad.
2. Actas de nacimiento de sus hijos [REDACTED]
3. Constancias de estudios de [REDACTED]
4. Instrumentos privados, consistentes en notas, recibos de pagos, tickets, receta médica y resumen clínico, que constan en autos de la foja 115 a la 213, adjunto en escrito del 17 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.
5. Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.
6. Confesión expresa que realiza el demandado, en el apartado de la contestación de las prestaciones, donde acepta que el inmueble

Unidad de Atención Zitácuaro, Michoacán, a la cual acudieron ambas partes, ante quien no se llegó a ningún convenio.

Tomando en consideración la inasistencia por la parte actora, no fue posible su desahogo; sin embargo, no se dan por precluidos sus derechos ya que las partes puedan conciliar hasta antes de que se dicte la sentencia, y se cerró la etapa en que se actúa.

III. SANCIÓN DEL CONVENIO POR EL JUEZ, EN CASO DE MEDIACIÓN O CONCILIACIÓN DE LAS PARTES;

Se procedió abrir la etapa en que se actúa, tomando en consideración que el demandado no manifestó nada en relación a la propuesta de convenio de la parte actora y no compareció la accionante a esta audiencia, puntos propuestos en el citado convenio que serán materia de la audiencia de juicio y de la sentencia definitiva, en virtud de que la incomparecencia de ésta.

A continuación, tomando en consideración que respecto al divorcio no existe controversia, ya que ambas partes desean divorciarse, en términos de lo que dispone el artículo 256 del Código Familiar vigente en la entidad, al cual se ordena a la Secretaría de Acuerdos dar lectura en este acto, "basta la manifestación expresa de voluntad por cualquiera de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, sin que exista obligación de precisar causa alguna"; en consecuencia, se decreta y se declara se decreta y se declara la disolución del vínculo matrimonial que une a [REDACTED] quedando ambos desde este momento en libertad de contraer nuevo matrimonio civil, se ordena enviar los comunicados juntamente con copia certificada de la minuta de ley y en su caso un duplicado de la videograbación, para que se levante el acta de divorcio y haga las anotaciones ante el Oficial del Registro Civil de esta población, acta número 505 libro 04, del tomo 03, de fecha 13 trece de noviembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, se giren los comunicados para que se hagan las anotaciones en las partidas de nacimiento de las partes de la actora, se localiza bajo el número 322, del tomo 01, de fecha 31 de enero de 1980 mil novecientos ochenta ante el Registro Civil de esta ciudad, del demandado, bajo el número 1631 del tomo 3°, de fecha 29 de julio de 1980 ante el Oficial del Registro Civil de esta

En el segundo criterio, el cual es usado en la actualidad, en la audiencia preliminar se emite una primera sentencia definitiva, misma que decreta el divorcio sin expresión de causa y ordena formalizarlo, enviando copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil para que levante el acta de divorcio y haga las anotaciones correspondientes en la de matrimonio correspondiente; esta sentencia no se ocupa de ningún otro aspecto, como son derechos y obligaciones inherentes al matrimonio en relación con los cónyuges y los hijos menores de edad y discapacitados, pues para ello con posterioridad se emite una segunda sentencia definitiva, en la cual ya no se ve nada en relación con el divorcio, sino que solo se hace mención a que ya se declaró esté.

Primer sentencia:



SENTENCIA DEFINITIVA. Ciudad Hidalgo, Michoacán, a 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver definitivamente los autos que integran el **juicio ordinario oral número 850/2016 que sobre divorcio sin expresión de causa y otras prestaciones, promueve** [redacted] por su propio derecho, frente a [redacted]; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el día 14 catorce de junio de 2016 dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de este Distrito Judicial, y turnado a este Juzgado en la misma fecha, compareció [redacted] por su propio derecho, con el objeto de demandar en la vía ordinaria oral familiar a [redacted] sobre divorcio sin expresión de causa y otras prestaciones; fundándose para tal efecto, en la

voluntad ya no seguir unido en matrimonio con la demandada.

Pues bien; tomando en consideración los hechos que fundamentan la acción de divorcio intentada que quedaron precisados en los párrafos precedentes, esta Autoridad Sentenciadora procede al estudio de la solicitud de divorcio planteada.

En primer término debe decirse que independientemente de la solicitud planteada, el solicitante del divorcio debe justificar el matrimonio habido entre las partes, lo cual quedó debidamente justificado con la exhibición de la certificación del Registro Civil relativa al acta de matrimonio de [redacted] expedida por el Oficial del Registro Civil de Guadalupe Victoria, municipio de Mexicali, Baja California, donde se hace constar el matrimonio celebrado entre los antes mencionados, misma que se encuentra inscrita en la oficialía 05, libro I, acta 0010, con fecha de registro 19 diecinueve de enero del año 2001 dos mil uno; a dicha documental de conformidad con los artículos 45 y 1020, fracción III y V, del Código Familiar del Estado, se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de una certificación del Registro Civil expedida por funcionario que ejerce un cargo público en el ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, se tiene que el artículo 256 del Código Familiar del Estado establece:

"Para decretar el divorcio sin expresión de causa, bastará la manifestación expresa de voluntad por cualquiera de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, sin que exista obligación de precisar causa alguna..."



1. Custodia definitiva de los infantes Karen Odalis, José Alberto y Cristal de apellidos García Piedra.
2. Convivencia entre los referidos infantes con el progenitor que no tenga la guarda y custodia de éstos;
3. Alimentos a favor de los mencionados infantes;
4. Lo referente a la patria potestad respecto de los menores de edad involucrados dentro del presente asunto

Aspectos los anteriores que además, los hayan solicitado o no las partes, conforme al ordinal 271 de la legislación en comento, deben analizarse en forma oficiosa, fijando en definitiva la situación de los hijos menores de edad habidos en matrimonio; lo que en presente caso acontece ya que los contendiente de este juicio procrearon tres hijos, las cuales a la fecha son menores de edad.

Por lo que, en la presente resolución únicamente se abordara el estudio de la prestación que reclama la parte actora, siendo el divorcio sin expresión de causa, dado que no existe controversia entre las partes respecto de la misma.

Atendiendo a lo anterior, la parte actora en sustento a sus pretensiones señaló en su demanda, en lo que interesa, que contrajo matrimonio civil con la hoy

En tales consideraciones, virtud a que se ha justificado el matrimonio habido entre las partes, es dable señalar que la reforma al Código Familiar del Estado mediante decreto 554, publicado en el Diario Oficial del Estado, de fecha 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, vigente en este Distrito Judicial a partir del 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, constriñen el presente procedimiento actual de divorcio en el que se pide a la autoridad judicial su declaración a efecto de reconocer la voluntad de uno o de los dos cónyuges de disolver el matrimonio, siendo una mera solicitud ante la autoridad judicial, tendiente a obtener el reconocimiento judicial en relación con la manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sobre la disolución del vínculo matrimonial, y a fin de evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria, amén de que este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia, contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, y ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo.

De ahí que lo que se busca es la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste

entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstas, y siendo que el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia reconocido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y no genera perjuicio a la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse.

Por tanto, siendo el momento procesal oportuno, como se solicita con fundamento en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 256 del Código Familiar del Estado, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a [REDACTED] celebrado ante la fe del Oficial del Registro Civil de Guadalupe Victoria, municipio de Mexicali, Baja California, misma que se encuentra inscrita en la oficialía 05, libro I, acta 0010, fecha de registro 19 diecinueve de enero del año 2001 dos mil uno, quedando ambas partes en aptitud de contraer nuevo matrimonio.


En ese tenor, como el acta de matrimonio de [REDACTED] se

encuentra inscrita en el Registro Civil de Guadalupe Victoria, municipio de Mexicali, Baja California, de conformidad con el ordinal 772 del Código Familiar del Estado gírese atento exhorto al Juzgado de Primera Instancia en la materia que corresponda, que por razón de turno le corresponda conocer, a través de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, adjuntado copia certificada de la resolución que se emite exenta del pago de derechos fiscales, en términos del artículo 112 del Código Familiar del Estado, a fin de que remita el oficio correspondiente al oficial del Registro Civil en comento, para que éste levante el acta de divorcio correspondiente y haga las anotaciones marginales del caso en el acta de matrimonio de los divorciados, cuyos datos de registro quedaron precisados en el párrafo que antecede.

CUARTO. (Declaratoria de disolución de sociedad conyugal). Por otro lado, toda vez que de la partida de matrimonio de [REDACTED] se advierte que éstos contrajeron matrimonio civil bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal; en consecuencia, **se declara disuelta la misma**, y de igual manera se hagan las anotaciones de ley en la partida de matrimonio los contendientes que quedó disuelta la mencionada sociedad conyugal.

Independientemente que las partes hayan o no solicitado la disolución en comento, pues ello no implica violación a la garantía de audiencia, porque la norma ofrece reglas claras que dan certeza desde la promoción del juicio hasta las consecuencias que

Segunda sentencia:

**PODER JUDICIAL
MICHOCÁN**

Sentencia Definitiva
Juicio ordinario oral familiar 850/2016
Divorcio sin expresión de causa
Página 1

SENTENCIA DEFINITIVA. Ciudad Hidalgo, Michoacán, a 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver definitivamente los autos que integran el juicio ordinario oral número 850/2016 que sobre divorcio sin expresión de causa y otras prestaciones, promueve [REDACTED] por su propio derecho, frente a [REDACTED].

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el día 14 catorce de junio de 2016 dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de este Distrito Judicial, y turnado a este Juzgado en la misma fecha, compareció [REDACTED] por su propio derecho, con el objeto de demandar en la vía ordinaria oral familiar a [REDACTED] sobre divorcio sin expresión de causa y otras prestaciones; fundándose para tal

Sentencia Definitiva
Juicio ordinario oral familiar 850/2016
Divorcio sin expresión de causa
Página 2

TERCERO. (Planteamiento de la litis). La litis de este contradictorio se determina con la pretensión formulada por [REDACTED] por su propio derecho, en la vía ordinaria oral familiar, sobre divorcio sin expresión de causa y otras prestaciones, frente a [REDACTED] en los términos precisados en su escrito de demanda, los que se dan aquí por reproducidos en obvio de repeticiones inútiles y atendiendo al principio de economía procesal; por su parte, la demandada [REDACTED] no dio contestación a la demanda planteada en su contra.

Una vez conformado el cuadro procesal, siguiendo los lineamientos establecidos en los numerales 1045 y 1046 del Código Familiar del Estado, procede en este apartado ocuparnos de las personas, cosas, acciones tratadas a juicio a fin de resolver lo que en derecho proceda.

En ese tenor, debe precisarse primeramente que si bien [REDACTED] comparció a demandarle el divorcio sin expresión de causa a [REDACTED] sin embargo, dicha pretensión no se analiza en virtud de que en la audiencia preliminar desahogada en date 12 doce de octubre de la presente anualidad se decretó la disolución del vínculo matrimonial que une a [REDACTED] así como la sociedad conyugal

Sentencia Definitiva
Juicio ordinario oral familiar 850/2016
Divorcio sin expresión de causa
Página 3

ordenándose enviar los comunicados al Juzgado de Primera Instancia en la materia que corresponda, a través de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, para que remita el oficio correspondiente al oficial del Registro Civil de Guadalupe Victoria, municipio de Mexicali, Baja California, para que levantara el acta de divorcio correspondiente e hiciera las anotaciones marginales del caso en el acta de matrimonio de los divorciados; lo anterior, tal como se desprende del acta de audiencia preliminar viable a folios 175 ciento setenta y cinco a la 178 ciento setenta y ocho del sumplio.

En tal sentido, en la presente resolución, se abordará el estudio sobre las siguientes prestaciones:

a) Guarda y custodia definitiva del adolescente José Alberto García Piedra y de los infantes Karén Otilia y Crystal de apellidos García Piedra.

b) Convención entre el adolescente y los infantes de referencia con los padres que no operen la guarda y custodia de los mismos.

c) Alimentos a favor del adolescente José Alberto García Piedra y de los infantes Karén Otilia y Crystal de apellidos García Piedra.

d) Párrafo potestad del adolescente e infantes mencionados.

Cabe señalar que aun cuando la parte actora únicamente demanda la prestación referida en el inciso a), sin embargo, el artículo 271 del Código Familiar del Estado establece que al resolver sobre la acción de divorcio, el Juez de Primera Instancia, en forma oficiosa, fijará en definitiva la situación de los hijos menores de edad habidos en matrimonio, para lo cual, deberá de establecer todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, a su pérdida o suspensión, según el caso, los alimentos,

6) Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Declara la disolución del vínculo matrimonial en la audiencia preliminar, y es clara en señalar que la formalización se hará hasta la sentencia definitiva, con la finalidad de enviar copia certificada de dicha sentencia, así como del auto que la declara ejecutoriada, al Oficial del Registro Civil, para que se levante el acta de divorcio conducente y se hagan las anotaciones correspondientes en la de matrimonio.

AUDIENCIA DE LEY PREVISTA POR EL NUMERAL 985 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO. En la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, siendo las 10:00 diez horas del día siete de marzo del dos mil dieciocho, el personal del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil de este Distrito Judicial integrado por su titular la licenciada [REDACTED] en funciones de juez oral de acuerdo a lo establecido en el artículo quinto transitorio de la ley de la materia, que actúa con el secretario de acuerdos licenciado [REDACTED] a fin de verificar la audiencia decretada mediante auto del quince de diciembre del dos mil diecisiete -foja 20-, en torno a lo previsto por el numeral 985 del Código Familiar del Estado, dentro del juicio ordinario oral familiar número 709/2017, que sobre divorcio sin expresión de causa promueve [REDACTED] frente a [REDACTED] constituidos en la sala de oralidad correspondiente, abierta esta audiencia, se hace constar por el Secretario de este juzgado que se encuentra presente únicamente la accionante [REDACTED] quien se identifica con su credencial para votar con fotografía, y el licenciado [REDACTED] quien se identifica con su autorización provisional para ejercer la profesión de licenciado en derecho, a quien en el desarrollo de esta audiencia la accionante le confiere mandato judicial; sin que haya comparecido la parte demandada, o persona alguna que se ostente como autorizado o representante de dicho accionado.

Así mismo, se hace constar que se encuentra Presente la Tutora Especial designada en autos y la Agente del Ministerio Público adscrita, las cuales se identifican debidamente ante este juzgado.

Se toma la protesta de ley a los intervinientes, y la titular les hace saber la mecánica en que se desahogará esta audiencia, para que hagan valer los derechos que a cada una de las etapas que la componen corresponda, así como el motivo de audiencia.

En la primera etapa de enunciación de la Litis, se concede el uso de la voz a la parte actora, quien por conducto de su mandatario hace las manifestaciones pertinentes en torno a la Litis, y por no haberse presentado la parte demandada, se le tienen por perdidos los derechos que pudo haber ejercitado en esta etapa.

Seguidamente, por no encontrarse presente la parte demandada, se declaran sin materia la segunda etapa de mediación y conciliación, así como la tercera de sanción de convenio, toda vez que deriva de la anterior.

En la cuarta etapa de fijación de acuerdos sobre hechos controvertidos y no controvertidos, se establecen como hechos no controvertidos, la disolución del vínculo matrimonial, la custodia y la

convivencia, teniéndose como hecho controvertido la fijación del pago de alimentos.

Abriéndose la quinta etapa de admisión y preparación de pruebas, por lo que esta juez oral da cuenta con las probanzas ofrecidas por la actora, se admiten las instrumentales públicas y privadas que ofreció en su escrito de demanda, las que se tienen por desahogadas dada su naturaleza; se le admitieron la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver en definitiva este asunto.

Mientras que por lo que ve a la parte demandada, no ofreció medio de prueba alguno, dado que no contestó la demanda.

Ahora, al verse involucrados los derechos del menor hijo de los contendientes, se le da el uso de la voz a la Tutora Especial designada en autos, quien solicita se requiera a la accionante, para que manifieste a cuánto ascienden aproximadamente los gastos que eroga, informando que ascienden de manera aproximada a \$5000.00 cinco mil pesos mensualmente, agregando que su menor hijo cuenta con seguro médico, por parte del deudor.

Asimismo, se le da el uso de la voz a la Agente del Ministerio Público, la cual, solicita se giren oficios al Administrador de Rentas de esta ciudad; al Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, al Instituto Mexicano del seguro Social y al Ayuntamiento de esta ciudad, para los fines indicados, y que a continuación se mencionan.

En ese tenor la Juez estima procedente la petición realizada por la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, por lo que, ordena girar los siguientes comunicados:

- Al Instituto Mexicano del seguro Social, por conducto del Jefe del departamento de Filiación y Vigencia, informe si los contendientes, se encuentran registrados como empleadores o trabajadores de alguna empresa, y en ese tenor proporcione su sueldo con los que estén registrados.
- Al Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, por conducto del Jefe Regional en esta Ciudad, y al encargado de la Administración de Rentas, con domicilio en esta ciudad, a efecto de que informen a este Juzgado, si los contendientes, cuentan con bienes registrados a su nombre; y de ser afirmativo, precisen los mismos.
- Al departamento de Reglamentos Municipales dependiente del H. Ayuntamiento de esta Ciudad, para que informe a este Juzgado, si se encuentra registrada alguna negociación a nombre de las partes.

Información que tendrán que rendir dentro del término de

tres días, bajo apercibimiento legal que de no hacerlo en ese lapso, se aplicarán en su contra los medios de apremio contemplados por la ley.

Se requiere a la accionante, para que exhiba documentales que acrediten los gastos erogados, si es que los tuviere.

En la sexta etapa de revisión de medidas, la titular hace la observación que al momento no se ha decretado en autos medida alguna, cuestionándose a la actora, quien manifiesta que no tiene ninguna solicitud al respecto, así mismo la Tutora especial designada y la representante social, coinciden en manifestar que no tienen ninguna solicitud en relación a ello.

Sin embargo, se ordena requerir al deudor alimentario, mediante notificación personal, en su domicilio particular, para que exhiba la cantidad de \$2,610.00 dos mil seiscientos diez pesos 00/100 moneda nacional, que se fija como garantía del pago de alimentos, por lo que deberá de comprobar el pago de la misma.

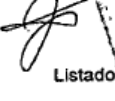
Respecto del señalamiento de la fecha para la audiencia de oral de juicio, se reserva hasta en tanto se alleguen los elementos de prueba que se ordenaron recabar.

En este momento la Juez se pronuncia en torno a la solicitud del divorcio, por lo que declara disuelto el vínculo matrimonial, celebrado entre las partes, una vez que se cuente con la sentencia, ordena enviar los oficios respectivos al Oficial del Registro Civil; asimismo, declara disuelto el régimen de sociedad conyugal.

El mandatario judicial, solicita copia simple de la videograbación, para lo cual exhibe el medio óptico para el efecto, autorizándose la misma.

Se le da el uso de la voz a la Tutora Especial designada, así como a la Agente del Ministerio Público Adscrita, quienes manifiestan que no tienen ninguna otra manifestación.

Con lo anterior, siendo las diez horas con veinte minutos, se concluye la audiencia oral de mérito, se da fe de lo actuado y se levanta la presente relación sucinta, firmando el personal actuante. Doy fe.



Listado en su fecha. Conste.

7) Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán.

Dentro de la audiencia preliminar se declara la disolución del vínculo matrimonial, lo cual no asientan en el acta mínima, por lo que únicamente queda constancia de ello en el audio y video correspondiente; formalizando el divorcio en la sentencia definitiva (donde claramente se evidencia que la disolución del vínculo matrimonial se decretó en la audiencia preliminar), que es donde se ordena levantar el acta de divorcio y hacer las anotaciones en la de matrimonio.

PODER JUDICIAL MICHOCACÁN



Juzgado Segundo Familiar

Título	Tipo de audiencia
Divorcio sin expresión de voluntad	AUDIENCIA PRELIMINAR
Partes: [Redacted]	220/2017
Partes: [Redacted]	Divorcio sin expresión de voluntad
Partes: [Redacted]	[Redacted]
Partes: [Redacted]	[Redacted]

En cumplimiento a lo ordenado en los artículos 266 y 985 del Código Familiar para el Estado vigente, para efecto de la celebración de la audiencia preliminar decretada en el juicio oral familiar antes indicado, por lo tanto se hace constar lo siguiente:

En esta Ciudad de Uruapan, Michoacán, siendo las 10:00 diez horas del día de hoy 21 veinteno de septiembre del año en curso, en la Sala Oral correspondiente a este Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar de este Distrito Judicial, integrado por los Licenciados

[Redacted] y [Redacted], en tanto Juez y secretario de Actos, respectivamente, la primera en funciones de Juez Oral, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 14 catorce de agosto del año en curso.

Primeramente se hace constar que a esta audiencia compareció el actor [Redacted] con su apoderada jurídica [Redacted] sin que se encuentre presente la parte demandada.

Una vez que se dio cuenta a la Juez de las partes que acudieron, la titular procedió con las siguientes fases:

No ha medidas que revisar ni tampoco se solicita ninguna en este momento.

Citación para la audiencia de juicio

Se señalan las 10:00 diez horas del día 26 veintiséis de octubre del año en curso para que tenga verificativo la audiencia de juicio, quedando notificados en este acto la parte actora, demandada, el Tutor y la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, ahora bien.

Finalmente, se cerró la grabación a las 10:45 diez horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día de su desahogo; asimismo, se hace constar por parte del secretario que lo anterior fue capturado mediante una videograbación almacenada en un disco (DVD), y quedará resguardada en la secretaría actuante de este juzgado. Doy Fe.

Lic. [Redacted]
Juez

Lic. [Redacted]
Secretario

Listado en su fecha conste.

Enunciación de la Litis

En esta fase, la parte actora realizó de manera breve la enunciación de la Litis.

Mediación y/o conciliación

No se desahogó debido a la incomparecencia de la parte demandada

Sanción de convenio

No se desahogó debido a que no existió convenio que sancionar.

Fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos

No se desahogó debido a la incomparecencia de la parte demandada.

Admisión y preparación de pruebas

Se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, consistentes en documentales, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, así como la confesional a cargo del demandado, por lo que en este momento se le hace el apercibimiento al demandado que de no comparecer al desahogo de la prueba confesional en la fecha y hora que se señala se le declarara confeso de los hechos que se indiquen la audiencia, y de igual forma se apercibe a la actora que de no comparecer el día y hora de la audiencia se declarara desierta la prueba confesional, y la prueba testimonial a cargo de [Redacted] (nombre correcto, ya que en el escrito de demanda se mencionó como [Redacted] pero en este momento la parte actora hace la respectiva aclaración) y [Redacted] por lo que se hace también apercibimiento que de no comparecer el oferente de la misma o sus testigos se declarara desierta la misma.

Asimismo, se ordena girar los oficios a las instituciones bancarias denominadas BBVA Bancomer S.A., para que dentro del término de 3 tres días señale a este juzgado lo solicitado mediante promoción de fecha 20 veinte de septiembre del año en curso, haciendo el apercibimiento de ley.

Por otra parte, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte demandada siendo las documentales, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, así como la confesional a cargo de la actora, por lo que en este momento se le hace el apercibimiento a la actora que de no comparecer al desahogo de la prueba confesional en la fecha y hora que se señala se le declarara confesa de los hechos que se indiquen la audiencia, y de igual forma se apercibe al demandado que de no comparecer el día y hora de la audiencia se declarara desierta la prueba confesional, y la prueba testimonial cargo de [Redacted] por lo que se hace también apercibimiento que de no comparecer el oferente de la misma o sus testigos se declarara desierta la misma.

Así también, se ordenan girar oficios a las instituciones bancarias Banamex S.A. y BBVA Bancomer, así como a PEMEX para que dentro del término de 3 tres días señale a este juzgado lo solicitado en su escrito de contestación de demanda, haciendo el apercibimiento de ley.

Revisión de las Medidas Cautelares de Aseguramiento y Precautorias ya decretadas.

SENTENCIA DEFINITIVA. Uruapan, Michoacán, a 21 veintiuno de febrero del 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número **O-259/2017** para la fase oral, relativo al juicio ordinario oral familiar, que sobre divorcio sin expresión de causa promueve [Redacted], por su propio derecho, frente a [Redacted] mismo que también se encuentra registrado con el número de expediente 585/2017 del [Redacted] Primero de Primera Instancia en materia Familiar de este Distrito Judicial, para la fase de instrucción; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el día 21 de septiembre de mayo del año 2017, ante la Oficialía de Partes y Turno de este Distrito Judicial, y que por razón de turno correspondió conocer al Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar de este Distrito Judicial, compareció [Redacted] por su propio derecho, a demandar en la vía ordinaria oral familiar a [Redacted] la disolución del vínculo matrimonial que la une con el demandado. Fundándose para tal efecto, en la relación de hechos y

notificar a las partes. Por auto de fecha 11 once de enero del presente año esta juzgadora determinó que no había lugar a decretar la ~~resolución~~ solicitada por la actora, por las razones expuestas en dicho acuerdo. Por auto del 15 quince de enero del año actual, se ~~resolvió~~ dictamen pericial en psicología que le fue encomendado a la licenciada en psicología ~~_____~~ -psicóloga designada en autos-.

Posteriormente llegada la fecha y hora señaladas, tuvo verificativo la audiencia preliminar, en donde una vez que se tuvo conocimiento de los asistentes, se procedió con el desarrollo de la misma, comenzando con la enunciación de la litis, fase en la que ambas partes hicieron uso de la voz, y con fundamento en el artículo 269 del Código Familiar para el Estado, esta juzgadora declaró la disolución del vínculo matrimonial que unía a ~~_____~~ celebrado ante el Oficial del Registro Civil de Nahuatzen, Michoacán, al tenor del numeral 256 del citado ordenamiento legal, pues las partes manifestaron expresamente su voluntad para ello, cuya declaratoria será formalizada en la sentencia correspondiente, decretando el cierre de dicha fase; posteriormente, se abrió la fase de mediación y/o conciliación, en la que las partes decidieron hacer uso de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de controversias, para resolver el conflicto de sus pretensiones, por lo que se decretó un receso de 00:30 treinta minutos para que los contendientes conciliaran sus pretensiones, y una vez reanudándose la audiencia se indicaron los puntos de acuerdo convenidos por las partes sobre los derechos inherentes a sus menores hijos, los cuales ratificaron las partes, posteriormente se otorgó el uso de la voz a la Agente del Ministerio Público así como al tutor especial, quienes manifestaron estar conformes con lo convenido por los contendientes, al garantizarse debidamente los derechos de sus menores hijos, procediendo a la sanción del mismo, estimando esta Juzgadora que el convenio cumple con los requisitos necesarios para garantizar los derechos de los menores ~~_____~~ condenando a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar por ser la verdad legal; lo que permitió considerar innecesario emprender el desahogo del resto de las fases que componen la audiencia preliminar, sin embargo, atendiendo a lo establecido por el artículo 949 del Código Familiar para el Estado, se suspendió la audiencia, reanudándose a las 09:00 nueve horas del día 21 veintiuno

considerar que se encuentran garantizados los derechos de los menores hijos de los contendientes.

Luego, como en este caso se justifica con la partida matrimonial antes valorada que las partes en este juicio contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes; además de que los contendientes externaron expresamente que es su voluntad divorciarse, y que en su matrimonio procrearon 2 dos hijos que a la fecha son menores de edad, cuyos derechos están garantizados.

Para la disolución del vínculo matrimonial, que se pretende, el artículo 256 del Código Familiar del Estado es categórico al establecer que para decretar el divorcio sin expresión de causa, bastará la manifestación expresa de voluntad de disolver el vínculo por cualquiera de los cónyuges, sin que exista la obligación de precisar causa alguna, ya que de considerar lo contrario, implicaría violar el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de los consortes, pues el mismo constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual éstas son libres de elegir su plan de vida, de ahí que el Estado tiene prohibido interferir en éste, pudiendo sólo diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución, como así ocurre con la legislación familiar ~~_____~~ vé el divorcio sin expresión de causa.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 253, 255, 256 y 266 del Código Familiar del Estado, se declara procedente la acción de divorcio sin expresión de causa, y por ende, se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a ~~_____~~ quienes recobran su plena capacidad para contraer nuevo matrimonio en el momento que lo deseen, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

En términos de lo dispuesto por los artículos 95, 98, 112 y 275 del Código Familiar del Estado, se ordena comunicár esta sentencia al Oficial del Registro Civil de Nahuatzen, Michoacán, ordenándose girar oficio al aludido oficial con la copia certificada de esta resolución, exenta del pago de derechos fiscales, a fin de que levante el acta de divorcio correspondiente y realice las anotaciones marginales procedentes en la

8) Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán.

Declara la disolución del vínculo matrimonial en la audiencia preliminar, una vez concluida la audiencia y se levanta el acta mínima conducente, se emite un auto que ordena formalizar el divorcio, mismo que se envía, en copia certificada y mediante oficio, a la Oficialía del Registro Civil para levantar el acta de divorcio y hacer las anotaciones en la de matrimonio de los divorciados.

**ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR
JUZGADO TERCERO FAMILIAR
DISTRITO JUDICIAL DE MORELIA**

En Morelia, Michoacán, siendo las doce horas con cincuenta y nueve minutos del ocho de marzo de dos mil dieciocho, el personal del juzgado tercero de primera instancia en materia familiar de este distrito judicial, integrado por la licenciada [REDACTED] y el licenciado [REDACTED] juez y secretario de acuerdos, respectivamente, se constituyó en el privado del juzgado habilitado como sala de oralidad, a efecto de celebrar la audiencia preliminar ordenada dentro del expediente número 1055/2016, relativo al juicio ordinario oral familiar que sobre divorcio sin expresión de causa promueve [REDACTED] por derecho propio, frente a [REDACTED].

Se hace constar:

Por la parte actora:

Se presentó la parte actora [REDACTED] quien se identificó con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral (IFE), de la que se anexa copia simple. Se tomó la protesta de ley.

Por la parte demandada:

No se presentó la parte demandada [REDACTED] ni persona alguna que lo representara legalmente. Hasta el momento no se conoce la causa de la inasistencia.

Agente del ministerio público:

En razón de que se involucran derechos de menores de edad, estuvo presente la licenciada [REDACTED] agente del ministerio público adscrita al juzgado.

Tutora especial:

Por igual motivo estuvo presente la representante en este juzgado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, licenciada [REDACTED].

A continuación se hace una relación sucinta de lo actuado en la audiencia:

Apertura de audiencia:

Inicia: 13:00 trece horas.
Se ordenó el inicio de la audiencia audio y videograbada.

I. Enunciación de la litis:

Juez concede uso de la palabra a las partes para enunciar Litis:

A. Parte actora:

La actora [REDACTED] enunció su solicitud de divorcio, y expuso de manera general los términos de su propuesta de convenio.

B. Parte demandada:

No se presentó el demandado.

II. Mediación y/o conciliación

Ante la inasistencia del demandado no fue factible invitarlo ambas partes al Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa del Poder Judicial.

III. Sanción de convenio por el juez en caso de mediación y/o conciliación de las partes

No hubo convenio.
No se estimó procedente dictar sentencia porque se involucran derechos de menores de edad.

Se ordenó continuar el juicio, por tanto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 269 del Código Familiar, se declaró disuelto el vínculo matrimonial que une a [REDACTED] con [REDACTED] ordenando, en consecuencia, girar atento exhorto al juez de primera instancia competente, y en turno en materia familiar del distrito judicial de Uruapan, Michoacán, a fin de que en auxilio y delegación de este juzgado gire oficio a la oficialía novena del registro civil de Caltzontzin, para que los fines siguientes:

- Levante el acta de divorcio;
- Realice las anotaciones conducentes en el acta en la que se transcribió el matrimonio disuelto, e
- Informe lo conducente al director del registro civil para que realice las anotaciones marginales inherentes en el duplicado a su cargo.

Se indicó que el comunicado procesal quedaría a disposición de la parte interesada para hacerlo llegar a su destino dentro de los tres días siguientes a la audiencia, insertando como auto a cumplimentar el contenido del acta mínima que se levante con motivo de la audiencia.

IV. Fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos y sobre controvertidos:

No hubo propuestas de acuerdos.
No compareció el demandado.

Se indicó por la juez que hechos controvertidos:

- Si debía condenarse a [REDACTED] a perder la patria potestad respecto de sus descendientes menores de edad, los niños [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED].
- Aprobar o no la propuesta de convenio presentada por la actora.

V. Admisión y preparación de pruebas para la audiencia de juicio únicamente sobre hecho controvertidos.

Parte actora:

- Se admitieron las declaraciones testimoniales a cargo de [REDACTED].

- Se hicieron los apercibimientos de ley:
- No presentar atestes, deserta la prueba. 1011 CF.
 - Incomparecencia, deserta la prueba.

- Se admitieron las declaraciones testimoniales a cargo de los hijos menores de edad habidos en el matrimonio. Se precisó que quedaba desahogada con audiencia de escucha celebrada el 21 veintuno de junio de 2017 dos mil diecisiete. (foja 92).

- Se admitieron todas y cada una de las instrumentales públicas ofrecidas y exhibidas con la demanda.

- Se admite la confesión judicial a cargo de [REDACTED].

Se hicieron los apercibimientos de ley:

- Absolvente.** Incomparecencia sin justa causa, se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda probar con esa probanza. 1009 fracción III, CF.

- Oferente.** En caso de inasistencia se declarara desierta la prueba. 1009, fracción I, CF.

Morelia, Michoacán, ocho de marzo de dos mil dieciocho.

Dada cuenta con los auto que integran el presente expediente, y en especial con la audiencia preliminar de esta misma fecha, en términos de lo establecido en el artículo 967, del Código Familiar, se ordena girar exhorto al Juez de Primera Instancia en materia Familiar en turno de Uruapan, Michoacán, para que en caso de encontrar el presente ajustado a derecho, giré oficio al Oficial del Registro Civil de Caltzontzin, con los fines siguientes:

- Levante el acta de divorcio respectiva.
- Haga la anotación pertinente en la partida de matrimonio de los contendientes aquí divorciados [REDACTED]
- Infórmese lo conducente al Director del Registro Civil correspondiente, con los insertos necesarios del caso, para que proceda hacer idénticas anotaciones en los libros duplicados correspondientes, como lo exigen los artículos 20, 35 y 36, de la Ley Orgánica del registro Civil, así como el 48 y 50, del Reglamento de la Ley Orgánica del registro Civil ambos del Estado.

Para lo cual adjunto al presente copias certificadas por duplicado de la audiencia antes citada, así como del presente.

Una vez que sea hecho lo anterior devuelva el presente exhorto a la brevedad posible con las constancias que acrediten su cumplimiento.

En términos de lo establecido en el artículo 774, del Código Familiar, se deja a disposición de la parte interesada el comunicado para que lo haga llegar a su destino.

Así, motivado y con fundamento además en los artículos 712, 713 y 718, del Código Familiar aplicable al presente juicio; y 5º quinto transitorio del decreto 554 del Congreso del Estado, por el que se expidió ese ordenamiento, lo acordó y firma, la licenciada [REDACTED], jueza tercera de primera instancia en materia familiar de este distrito judicial, que actúa con el licenciado [REDACTED] secretario de acuerdos que autoriza y da fe.

9) Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán.

En este Juzgado se decreta la disolución del vínculo matrimonial enseguida de haberse enunciado la litis, ordenándose que una vez que quede firme la audiencia preliminar, girar los oficios respectivos al Oficial pertinente para que levante el acta de divorcio y haga las anotaciones en la de divorcio relativa.

577
AUDIENCIA PRELIMINAR.- En la Ciudad de Zamora de Hidalgo, Michoacán, siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 14 catorce de junio del 2018 dos mil dieciocho, encontrándose constituido el Personal del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil de este Distrito Judicial, que actúa con el Licenciado [REDACTED]

[REDACTED] Juez y el Licenciado [REDACTED] Secretario, se hace constar que con esta hora se inicia la audiencia preliminar prevista por el artículo 266 del Código Familiar del Estado, ordenada mediante proveído de fecha 21 veintuno de mayo del año en curso, dentro del expediente número 1167/2017 relativo al juicio ordinario oral familiar sobre divorcio sin expresión de causa y otras prestaciones, promovido por [REDACTED] frente al señor [REDACTED]

Se hace constar, que a la presente audiencia, compareció la señora [REDACTED] así como su abogado, Licenciado [REDACTED] encontrándose presente también el Licenciado [REDACTED] en su calidad de mandatario judicial del demandado, señor [REDACTED]

Se encuentra presente también la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, Licenciada [REDACTED] así como la tutora designada para este asunto, Licenciada [REDACTED]

Acto seguido, el Licenciado [REDACTED] con el carácter que tiene reconocido en autos, procedió a nunciar la litis, en tanto que el titular del Juzgado procedió a admitir las peticiones ofertadas por las partes y ordenó su preparación.-

Acto seguido, decretó la disolución del vínculo matrimonial que une a los señores [REDACTED] frente al señor [REDACTED] y se ordenó que una vez que quede firme la presente audiencia, se giren los oficios correspondientes, al Oficial del Registro Civil relativo, para que levante el acta de divorcio correspondiente, y haga las anotaciones respectivas en el acta de matrimonio de los ahora divorciados.-

Se decretó además convivencia provisional de la menor de que se trata con el señor [REDACTED] y [REDACTED] en el SEDECO más cercano al domicilio de la menor, todos los viernes con un horario de las 17:00 diecisiete a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos y se ordenó girar los oficios correspondientes al DIF Municipal de esta ciudad.-

Acto seguido, se señalaron las 11:00 once horas del día 14 catorce de agosto del año en curso, para el desahogo de la AUDIENCIA DE JUICIO correspondiente.-

Con lo anterior se dio por terminada la presente audiencia, firmando el acta quienes intervinieron, para los efectos legales conducentes.- Doy Fe.- [REDACTED]